

EL AMANECER

CUADERNO CULTURAL Nº13 - EDITADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL RÍO - AÑO 2019



SEPARATA:
LAS ESCRIBANÍAS DEL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO
DE LA VILLA DE ALDEA DEL RÍO
(1623 - 1626)



FRANCISCO PINILLA CASTRO - CATALINA SÁNCHEZ GARCÍA

Nota aclaratoria para los lectores

La presente separata está inserta en la publicación *CODEX, Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos VI y VII*, del pasado año 2006.

La colección CODEX, tuvo su primera andadura en el año 2000 bajo la dirección del ilustre cordobés, Julián Hurtado de Molina Delgado, con la misión de promover la participación activa de juristas e historiadores que con su investigación y publicaciones nos ilustre sobre temas del Derecho.

En el año 2009 recibimos la gracia de ser nombrados miembros de la mentada Sociedad, y hoy ponemos a disposición de nuestros paisanos y lectores, a través del Cuaderno cultural núm. ____ de Villa del Río, el artículo “Las Escribanías del Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Aldea del Río. (1623-1626)”

SEPARATA:
LAS ESCRIBANÍAS DEL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO
DE LA VILLA DE ALDEA DEL RÍO
(1623 - 1626)

***LAS ESCRIBANÍAS DEL
CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO
DE LA VILLA DE ALDEA DEL RÍO
(1623 – 1626)***

Francisco Pinilla Castro
Catalina Sánchez García
Miembros colaboradores
Cronistas de Villa del Río

RESUMEN. Atendiendo a los documentos originales, se analizan las medidas fiscales adoptadas durante el reinado de Felipe IV en cuanto a la reducción de los oficios del reino y la venta de la jurisdicción de villas de realengo, medidas en las que Villa del Río (en la época Aldea del Río) se encontró afectada, examinando por tanto las repercusiones que tuvieron tales medidas en la población, a la luz de las disposiciones dictadas.

PALABRAS CLAVE: Felipe IV, escribanías de concejo, Villa del Río, Reales Cédulas.

SUMMARY: Based on the original documents, the fiscal measures adopted during the reign of Felipe IV in terms of reducing the offices of the kingdom and the sale of the jurisdiction of villas realengo, measures are discussed in Villa del Río (at the time Aldea del Río) was found affected, thus examining the impact these measures had on the population in the light of the provisions dictated.

KEYWORDS: Philip IV, clerk of council, Villa del Río, Royal Decrees.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando entra a reinar el Rey Felipe IV en el año 1621, sucediendo a su padre Felipe III, se encuentra con una exhausta Hacienda Pública y para su recuperación dispone el 11 de febrero de 1623 por Real Cédula expedida en Madrid, la reducción a un tercio los oficios del reino (veinticuatro, regidores, jurados, alguaciles, procuradores, escribanos, etc.) debido al excesivo número que grababa los presupuestos generales.

En la citada fecha las Escribanías existentes en el Concejo de Justicia y Regimiento de la villa de la Aldea del Río lo son en número de tres; los dos públicos del número y Concejo, y el otro del número, que el uno de los del número y concejo estaba en cabeza de Juan de Aguilar, por título de su Majestad, y los otros dos se servían por nombramiento y títulos de la ciudad de Córdoba, y estaban el uno en cabeza de Gonzalo Beltrán de Velasco y el otro en la de Benito Fernández de Valverde, sin ejercicio.

Otra de las medidas recaudatorias para aunar divisas y poner unos cimientos más sólidos a las finanzas de la corona, fue la publicada en 1625 por Real Cédula, en la que el Rey decide con el consentimiento de las Cortes, la venta de veinte mil vasallos de cualquier villas y lugares realengos, y en la que la villa de Aldea del Río, se encuentra afectada.

2. FRAGMENTOS DE LA REAL CÉDULA

“Don Felipe Quarto de este nombre por cuanto el año pasado de mill y seyscientos y veynte y uno [1.621] que entré a reinar en estos Reynos se halló mi patrimonio real gastado y consumido por haber sido superiores a las rentas ordinarias los grandes gastos que fue forzoso hacer en tiempos del Rey nuestro padre que esté en gloria y se hicieron antes en el de los Señores Reyes sus antecesores en la defensa destos Reynos y de todos los demás mis estados y de la Fe Católica en todas partes y a los cuales fue forzoso no solo consumir sus rentas y frutos de cada año sino también vender...”

“... y habiéndolo consultado con algunos Ministros míos y con particular deseo de que se escoja lo menos dañoso apretado de la necesidad pues esa que obligó dellos resolví el año pasado de mil y seyscientos y veynte y cinco [1.625] consentimiento del Reyno junto en Cortes, de vender y que se vendiesen éstas en cantidad de VEINTE MIL VASALLOS de cualesquiera villa y lugares realengos de los mis Reynos, así de vehetría como de villas que tienen jurisdicción propia o aldeas de cualesquier ciudades y villas desmembrándolas dellos y haciéndolas villas de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alto bajo meromixto imperio, vendiéndolas a personas particulares o a universidades así eclesiásticas como seglares a los precios y en la forma que adelante se irá aclarando...”

Como resultado de esta Real Cédula, el 21 de diciembre de 1.628 en la Villa de Madrid se formaliza ante don Juan de Otalora, secretario del Rey y oficial mayor de la Real Hacienda el contrato de compraventa de la villa de Aldea del Río por el que se **“vende y traspasa perpetuamente por juro de heredad a don Antonio Alfonso de Sousa el dicho lugar de Aldea del Río. Las condiciones económicas fueron pagar 16.000 maravedís por vecino y se hizo un cálculo provisional de unos cien vecinos, lo que daba un monto de 1.600.000 maravedís. Cantidad que se vería incrementada o disminuida cuando se verificase el recuento...”**

Tras el cumplimiento de este contrato de compraventa, la aldea de la Villa del Río, adquiere la titularidad de Villa del Río y jurisdicción civil y criminal propia independiente de la ciudad de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Cédula de 1.625.

En un periodo bastante importante de esta época, la familia apellidada Molleja, que a lo largo de los siglos XVII y XVIII se había desarrollado social, jurídica, eclesiástica y económicamente en el pueblo, y que había aportado alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, escribanos, inquisidores, sacerdotes y toda clase de profesiones, y emparentado también con la nobleza titulada (Conde de Colchado, Conde Monte Real, Marquesado de la Vega de Armijo), sería la principal afectada por sus cargos de Escribanos y ejecutivos de Escribanías de la localidad durante el periodo de este expediente (1623 – 1626)

Del poder de esta familia Molleja, se conserva en la villa de Aldea del Río, actual Villa del Río, la Casa Solariega, (salvada del derribo por la intervención de la cronista local Catalina Sánchez García), en la que en 1731 se alojó el Infante don Carlos, futuro Rey de España, en su viaje de vuelta de Sevilla a Sicilia, por cuyo motivo fue distinguida con el “Privilegio de Cadenas”.

En su fachada lucen dos blasones, uno el de la Casa Real Española, en memoria de la visita del Infante, y el segundo pertenece a don Alonso Molleja Salcedo, propietario de la casa. Recientemente la casa ha sido restaurada por el Ayuntamiento y la dedica a toda clase de exposiciones y para la celebración de eventos culturales.

Nota: La aportación en este artículo, de la transcripción de los documentos notariales, que se hallan en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba, en muy mal estado de conservación, ha sido gracias al exhaustivo trabajo de transcripción llevado a cabo para dar fiel conocimiento del expediente sobre “la reducción de las Escribanías de la villa de Aldea del Río” que comienza en 1613 y termina en 1626, con merced de su Majestad el Rey al escribano Alonso Molleja y Cañete.

Documentación que origina el expediente de las escribanías en Aldea del Río

Madrid, 11 de febrero de 1623

Real Cédula para la reducción de Escribanías en las ciudades, villas y lugares del Reino donde las haya en exceso

El licenciado Baltasar Gilimón de la Mota, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y de su Real Hacienda, a quien por particular cédula y comisión suya está cometido el hacer el consumo de los oficios de Veinticuatro, Regimientos, Juradurías, y otros oficios de voz y voto en los Ayuntamientos. Y los Alguaciles, Escribanías y Procuraciones de las ciudades, villas, y lugares de los Reinos de su Majestad, como consta de la dicha Real Cédula que su tenor es como sigue:

EL REY

El Licenciado Baltasar Gilimón de la Mota, Caballero de la Orden de Santiago, de mi Consejo y del de mi Real Hacienda. Por uno de los capítulos de reformatión contenidos en la ley que por mi mandado se ha publicado en esta villa de Madrid el día de la fecha de esta [11-02-1623] he ordenado y mandado que los oficios de Veinticuatro, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escribanos, Procuradores, de las ciudades, villas y lugares donde por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introdujeron se reduzcan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que en esta cédula irán declarados.

Y por ser conveniente y necesario al bien de estos Reinos y alivio de los vasallos de ellos, la ejecución de lo contenido en el dicho capítulo, mandamos se haga, cumpla, y ejecute, y para su mejor ejecución y cumplimiento, se guarde, y vos hagáis guardar, cumplir y ejecutar lo siguiente:

Que todos los dichos oficios de Veinticuatro, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escribanos y Procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, antiguos o acrecentados, aunque alguno de ellos se haya concedido con calidad de perpetuos o perpetuándose después, se consuman y vos los hagáis consumir y consumáis y queden consumidos en virtud de las cartas y mandamientos que dieredes y

libraredes para las dichas ciudades, villas y lugares, y cualquiera de ellos, sobre todos los géneros de los dichos oficios, o cualquiera de ellos, sin que los poseedores a quien pertenecieren los dichos oficios o cualquiera de ellos, o los que los tuviere en su cabeza, los puedan usar más ni sean admitidos al uso y ejercicio de ellos, bien así como si no tuvieran los dichos títulos, como el ejercicio de ellos en las personas que los tuvieran y a quien pertenecieren han de quedar consumidos y extinguidos, que yo desde luego los he por tales.

Y para que las ciudades, villas y lugares del Reino, donde hicieredes el dicho consumo, queden en cada género de los dichos oficios como la tercera parte de ellos, y haya personas que los ejerzan hasta en la dicha tercia parte, a que se ha de hacer la reducción; mandaréis que se echen suertes en cada ciudad, villa o lugar, donde ejecutaredes el consumo de los dichos oficios, entre los que tuvieran cada género de ellos, y los que por ella salieren, hasta en la dicha tercia parte queden en mi nombre con el uso y ejercicio de los dichos oficios, según que antes lo tenían en virtud de sus títulos y con las mismas calidades y antigüedades; y los demás queden sin ningún ejercicio, y sin el título y nombre de tales.

En el dicho consumo han de entrar y entren las Veinticuátrías, Regimientos, votos en los Cabildos y Ayuntamientos, que tuvieran los Alférez mayores, Alguaciles mayores, aunque lo sean de Chancillerías y Audiencias, los Alcaldes mayores, Escribanos mayores, y cualesquiera otros oficios, aunque sean dignidades mayores o menores de cualquier género y calidad que sean, que como quiera que tengan Veinticuátría, o Regimiento, o voto en los Ayuntamientos, se ha de entender con ellos este consumo, de la misma suerte que si no estuviera anexo a otros oficios o dignidades.

A todos aquellos, cuyos oficios quedaren consumidos, se les pague el valor de ellos, teniéndose por precio justo, y el que se les ha de pagar, lo que montare la quinta parte de las cinco ventas que se hubieren hecho en aquella ciudad, villa o lugar de aquél género, inmediatamente a la promulgación de la dicha ley: y en el entretanto se les hagan buenos y paguen intereses del precio de las Veinticuátrías, Regimientos y Juradurías, a razón de a treinta mil el millar: y de las Escribanías, Alguacilazgos, y Procuraciones a razón de veinte mil el millar. Los Veinticuátrios, Regidores y Jurados que actualmente se hallaren siendo Procuradores de Cortes, aunque se les consuman los oficios, queden con el ejercicio de Procuradores de Cortes todo el tiempo que ellas duraren y gocen de los salarios, ayudas de costa y demás provechos y emolumentos que por razón de las dichas Procuraciones de Cortes les pertenecieren y debieren tocar; con que mientras esto durare no gocen intereses del precio de los oficios consumidos.

Si el número que hubiere de los dichos oficios que se han de consumir y consumen no se ajustare con la tercia parte que ha de quedar se escoja para sacar la tercia parte el número inmediato, el más alto, o el más bajo a que se acercare más el número que actualmente hubiere de los dichos oficios, en la ciudad, villa o lugar, donde se ejecutare el dicho consumo, aquellos que por las dichas suertes salieren para el ejercicio de la tercia parte, en que han de quedar los dichos oficios, sino los comparen, ni quedaren con ellos pague réditos a favor de los dueños de los oficios que se consumen, del precio de un oficio, conforme a la tasación que se hubiere hecho de todo el tiempo que le tuviere y ejerciere.

Los oficios que de cada género de los susodichos quedaren hecho el consumo, y reducción a la tercia parte, se vendan y los vendáis a las personas que os pareciere puedan ser más a propósito para tenerlos, por el mayor precio que se hallare, que no sea menos que doblado de la dicha tasación, teniendo todavía atención a la utilidad pública que resultare de la buena elección de personas: lo cual hayan de pagar en reales de contado, o a los plazos que señalaren con intereses o fundando de ellos censo a la razón susodicha; lo cual convertiréis en pagar a los dueños de los oficios consumidos el precio de ellos, que lo han de tomar en cualquiera de las dichas tres formas de pagas, o parte en una y parte en otra en las ventas que hicieredes de los dichos oficios; podáis concertar y prometer en mi nombre, por mí y los Reyes mis sucesores, que en ningún tiempo ni por ninguna vía, ni manera acrecentaremos ni se pueda acrecentar más oficios de ninguno de los dichos géneros, ni otros que tengan el ejercicio de ellos, aunque sea por ventas o donaciones remuneratorias, ni por ninguna otra vía de merced, o contrato, ni se pueda derogar o revocar el pacto y promesa que hicieredes de ellos, y que lo que de otra manera se haga, no valga, y se retenga en nuestro Consejo; para que en ningún tiempo se pueda usar de ello; y lo que los oficios consumidos montaren más que el precio en que se vendieren los de la tercia parte en que han de quedar, se pague a los dueños a quien perteneciere la mitad de ellos por cuenta de mi Real Hacienda, y la otra mitad por cuenta de los propios, y arbitrios de las ciudades, villas y lugares, donde fueren los oficios.

Y porque mi Real Hacienda, con las cosas precisas que hay que proveer, dentro y fuera del Reino, no tendrá por ahora cosa desembarazada con que poder acudir a la paga de la dicha mitad, se haga por ahora de los dichos propios y arbitrios, quedando mi Real Hacienda obligada a pagar a los propios lo que saliere de ellos, y en lo que saliere de arbitrios, la satisfacción que sea justa, a quien perteneciere y se debiere dar.

Y considerando la falta de propios que habrá en algunas de las dichas ciudades, villas, y lugares de estos Reinos, y que otras los tienen cargados con censos, y otras cargas, y que no podría ser cierta, ni presta la paga que se hubiere de hacer de ellos, y que para hacerla efectiva ha de ser necesario y forzoso sacar el precio de arbitrios, os cometo y doy licencia y facultad para que se los concedáis, los que según la calidad de cada tierra parezcan menos gravosos y puedan contener mayor y más cierta utilidad, dejando a vuestro albedrío la elección de ellos, y la disposición y medios como se hayan de inducir, administrar y beneficiar, y los daños y prorrogaciones, porque debieren durar, con que lo que en cada parte se sacare de ellos, no exceda de lo que por razón del dicho consumo de oficios se debiere pagar, y réditos, y costas que se hubieren causado.

La cuenta de lo cual ha de tener cada una de las dichas ciudades, villas y lugares, por lo que le tocare, y se ha de tomar la razón y traerse de todo a los autos que se hicieren ante vos. Y si en alguna de las dichas ciudades, villas y lugares, el número que hay de los dichos oficios no fuere excesivo, de manera que por no lo ser se estén los inconvenientes considerados en el dicho capítulo, y os pareciere que conviene no ejecutarse en ellos la dicha reducción, o hacerla menor, la dejaréis de hacer, o haréis lo que conviniere, atendiendo siempre al bien y utilidad de la causa pública de las dichas ciudades, villas y lugares, según lo que más en cada una de ellas juzgaredes que conviene para el cumplimiento y ejecución del dicho consumo de oficios.

Y de todo lo que en ejecución de esta mi cédula se hubiere de hacer, nombraréis un Escribano ante quien pacte y se hagan los autos tocantes a ello, y un Contador que tenga

la cuenta y razón de todo en la forma más conveniente, clara y cierta, para que siempre sepáis y tengáis presente la de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares, para ir previniendo y disponiendo lo que convenga, el Escribano por sus derechos, y el Contador con una satisfacción moderada, lo que proveyerades y dispusierades en cumplimiento y ejecución de esta mi cédula y de la comisión que por ella se os da, lo habéis de poder y podáis ejecutar, y llevar, y llevéis y hagáis llevar, y que se lleve a debida ejecución, y con efecto, sin embargo de cualesquier apelaciones, reclamaciones, suplicaciones, recursos o cualesquier otros medios por donde se suelen impedir y suspender las ejecuciones, que yo le quito los defectos que por derecho pudieran tener en las dudas que se ofrecieren en lo universal y particular de esta cédula, y en la ejecución de todo lo en ella contenido, y de cada cosa y parte de ello según los casos particulares que sucederán, tengáis, y os doy pleno arbitrio, así en disponer los casos cometidos a semejanza de los expresados, atendiendo la razón del dicho capítulo, como en declarar y resolver todas y cualesquier dudas, que cerca de ello, y de cada cosa, y parte de ello se ofrecieren consultándome lo que os pareciere que conviene darme cuenta, y tener especial y particular resolución mía, en todo lo que por esta cédula os cometo y lo a ella anexo y conexo, y dependiente el poder y comisión y jurisdicción que os concedo y de que habéis de usar, y mando sea privativo e independiente de mi Consejo, y de las Chancillerías y Audiencias, y de otros cualesquiera Tribunales del Reino, al cual y a los cuales inhibo y he por inhiibidos, para que ni por vía de apelación, ni de recurso, ni de suplicación en primera ni en segunda instancia, ni en ninguna otra forma ni manera, no se entrometan conocer de ello, ni proveer cosa alguna, porque todo ello os ha de pertenecer a vos insolidum, y privativamente y reservando a mi Real persona, si hubiere de haber alguna reformación de lo que por vos proveído.

Y cualquiera que se haya de hacer ha de ser por consulta vuestra. Todas las cartas y mandamientos que dieredes y libraredes en ejecución del dicho capítulo de esta mi Cédula, las ciudades, villas y lugares, para quien las dieredes y los Ayuntamientos, Cabildos, Regidores, y Veinticuatro, Jurados, Escribanos y Alguaciles y otros oficiales, y los Corregidores y Asistentes y Alcaldes mayores de ellas, y de los Ayuntamientos y Provincias, en cuyo distrito estuvieren, los guarden, cumplan y ejecuten, sin poner en ellos excusa ni dilación alguna según y como si fueran provisiones y sobrecartas despachadas por los del mi Consejo y tengan con vos la correspondencia necesaria en todo lo que les fuéredes ordenando y ellos fueran haciendo y ejecutando, bajo las penas que en lo uno y en lo otro les pusierades, en que si no lo cumplieren desde luego he por condenados; y si los dichos Corregidores, Alcaldes mayores, Ayuntamientos, Cabildos, Regidores, Veinticuatro, Jurados, Escribanos o Alguaciles, cada uno en lo que le toca, fueren negligentes en la ejecución de ello, o la retardaren, os doy asimismo esta comisión, para que vos lo podáis dar y deis a la justicia realenga más cercana, o de las más cercanas que os pareciere, para que con el salario ordinario, a costa de los que no lo hubieren guardado y obedecido, lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, guarden, cumplan y ejecuten, según y por la forma que por vos les fuese ordenado.

Y porque de vuestra persona y celo a mi servicio, tengo la satisfacción que conviene para cosa tan importante, y que con cuidado, inteligencia y prudencia acudiréis a la ejecución de todo lo dicho, os lo he querido cometer, como por la presente os lo cometo, y doy poder y comisión en forma, tan entera y bastante cuanto puedo y conviene, y pueda convenir, y ser necesario, para que tenga entero y cumplido efecto todo lo desuso contenido. Y mando a los de mi Consejo y Alcaldes de mi casa y Corte, Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las Chancillerías, y Audiencias, y cualesquier otras justicias de

estos mis Reinos y señoríos, os den para ello el favor que convenga y sea necesario, en lo que les hicieredes saber, que os lo puedan dar, sin os poner en ello, ni en parte de ello, estorbo ni impedimento alguno, ni entremeterse a tratar, ni en conocer en manera alguna de las dichas causas; que yo desde ahora les inhíbo y he por inhibidos de todo ello.

Fecha en Madrid once de febrero de mil y seiscientos veinte y tres años, [11-02-1623] YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras. (*)

(*) A.H.P.Co. Protocolo 4015 de don Ramón de Barajas y Cámara. Fecha 15-07-1740

***Remate de la escribanía del número de la villa de Aldea el Río
en Alonso de Cañete Molleja***

Madrid, día 26 de septiembre de 1624

La cual dicha Cédula Real por mi fue obedecida y aceptada para cumplir lo que por ella su Majestad me comete y manda y en su ejecución y cumplimiento despaché Comisión para que los Alcaldes de la villa de Aldea el Río, jurisdicción de la ciudad de Córdoba hiciesen información y averiguasen qué oficios de los comprendidos en la dicha cédula había en la dicha Aldea y qué personas los tenían e hiciesen otras diligencias que les mandé y ordené, las cuales parece las hicieron, y por ellas entre otras cosas consta que en la dicha villa había tres oficios de escribanos; los dos públicos del número y Concejo, y el otro del número, que el uno de los del número y concejo estaba en cabeza de Juan de Aguilar, por título de su Majestad, y los otros dos se servían por nombramiento y títulos de la dicha ciudad de Córdoba, y estaban el uno en cabeza de Gonzalo Beltrán de Velasco y el otro en la de Benito Fernández de Valverde, sin ejercicio.

Y yo en nombre de su Majestad y en virtud de la dicha Real Comisión consumí y hube por consumidos los dichos tres oficios de Escribanos públicos del número y concejo que había en la dicha villa de Aldea el Río para que los poseedores de ellos ni los que los tenían en su cabeza no los pudiesen usar ni ejercer más en manera alguna, ni fuesen admitidos al uso ni ejercicio de los dichos oficios desde el día que la carta que despache para hacer el dicho consumo se leyese en el Ayuntamiento de la dicha villa en adelante bien en sí como si no tuvieran títulos de ellos =

Y porque la dicha villa no quedase sin servicio ante quien pasare y se hiciesen los negocios que se ofreciesen en ella por causa del dicho consumo en el interin que por mí se proveya lo que convenía hacerse en conformidad de lo que su majestad por la dicha real cédula me mandaba por comisión que para la seguridad v.m. despache y mande a los dichos Alcaldes hiciesen juntar en el Ayuntamiento de la dicha villa a los dichos Escribanos o los que de ellos pudiesen ser habidos y otras cuatro personas las que eligiesen, y nombrasen los dichos Alcaldes de los de más calidad y legalidad de la dicha villa, éstos de su bien común, y que no fuesen parientes en ningún grado de los poseedores de los dichos oficios, ni les fuese interés ninguno en el dicho consumo y reducción, y estando así juntos, hiciesen se echasen suertes entre los dichos Escribanos para que de todos tres no quedase más que uno del Ayuntamiento y público, que es el que solamente mande quedase en la dicha villa para adelante y a que deje reducidos

todos los dichos tres oficios que antes había, y que la persona a quien le tocase la suerte de salir con el ejercicio del dicho oficio de Escribano del número y concejo de la dicha reducción lo usare y ejerciere en nombre de su majestad y en virtud de la carta y nombramiento que para hacer el dicho consumo por mí se despachó tan solamente en el interin que se vendía en propiedad y mientras lo tuviere en la dicha forma pagase a los dueños de los dichos oficios que quedasen sin ejercías, réditos de otra tanta cantidad como montase el valor de ellos a razón de treinta mil el millar =

Y para la renta del dicho oficio de Escribano del número y concejo que así había de quedar los dichos Alcaldes le hiciesen traer al pregón por cierto término y admitiesen las posturas y pujas que a él se hiciesen por cualesquier personas siendo beneméritas y de las calidades comprendidas en la dicha Cédula e hiciesen otras diligencias que les mande y ordene, los cuales parece las hicieron y se trajeron y presentaron ante mí, y por ellas entre otras cosas constó salió por las dichas suertes para el ejercicio de interin del dicho oficio de Escribano público y del concejo de la otra reducción, el dicho **Juan de Aguilar**, y que se trajo en pregón el dicho oficio y se hizo a el cierta postura por Alonso de Cañete Molleja, en cierta cantidad de maravedís y por mí en todo lo susodicho juntamente con el informe que por los dichos Alcaldes se me hizo en razón de las calidades y partes del dicho Alonso de Cañete Molleja, que tenía hecha postura al dicho oficio de la reducción, hice elección y remate de él en el susodicho por la cantidad de maravedís y con las calidades y condiciones contenidas en un Auto que en razón de ello provee y su tenor del cual es como se sigue:

Auto

Remátase la Escribanía del número de la villa de Aldea del Río a que ha quedado hecha la reducción en Alonso de Cañete Molleja, en precio de ocho mil y cincuenta reales con lo cual se paguen las dos oficios que tenían ejercicio y se le de el recaudo necesario, habiendo pagado para que en el Consejo de la Cámara se despache título con calidad de renunciable =

Y en cuanto a la Escribanía del Concejo no se haga novedad sino que se sirva como hasta aquí el señor Licenciado Gilimón de la Mota del Consejo de su Majestad, lo mando en Madrid a veintiséis de septiembre de mil y seiscientos y veinticuatro años [26-09-1624] Ante mí. Diego Gutiérrez.

Después de lo cual por parte del dicho Alonso de Cañete Molleja se dio la petición del tenor siguiente:

Madrid, día 19 de octubre de 1624

Jerónimo de Luna, residente en esta Corte en nombre de Alonso de Cañete Molleja, vecino de la villa de Aldea del Río, digo: que vuestra merced por su Auto consumir las dos escribanías del número de la dicha villa que también lo eran del Concejo y que no quedase más que una que lo sirviere todo, si pareciese a la villa que convenía para su buen gobierno, la cual y la justicia de ella en sus informes declaran y suplican a V.m. no deje más que una Escribanía que es bastante a servir lo del número y concejo por la poca vecindad que hay, y el dicho mi representado hizo en la una y en la otra postura de ocho mil y cincuenta reales, que es el precio que por vuestra merced se ajustó para la paga de las dos escribanías consumidas del número y concejo y vista por vuestra

merced la dicha postura e informes mandó se le rematase a mi parte la escribanía del número a que quedaron las dos que antes había reducidas y que en cuanto a la del Ayuntamiento no se hiciese novedad sino que se sirviese como hasta aquí, y en esta conformidad está despachado mandamiento de remate, el suplico a vuestra merced se enmiende o declare más para quitar los pleitos que adelante se podrían seguir pretendiendo la villa o algún particular que pueda haber en ella más que un escribano nombrándole para lo del Concejo de que resultarían muchos inconvenientes y a mi partidario porque su postura fue así oficio que ha de quedar sólo del número y concejo como lo eran los consumidos y la villa viere en que no haya más y así lo suplica a V.m. y que lo sea mi parte = suplico a V.m. mande declararlo así y que el dicho mi parte que es sólo en la escribanía del número y concejo, pues entra en el derecho de los consumidos cuyos oficios ha de pagar que esto es conforme a su postura y a lo que la villa tiene consentido y suplicado a V.m. que es justicia y pido, y para ello don Jerónimo de Luna, otrosí a V.m. suplico provea cerca de donde se ha de pagar el dicho oficio de servicio público que también se consumió porque eran tres los que antes había y puede ser que el dueño pretenda cobrar de mi parte habiéndosele rematado en ocho mil y cincuenta reales, que es el precio de dos oficios y no habrá quien de más por todos tres por la poca vecindad de la villa y así es justo que para la demasía V.m. mande se pague de los arbitrios propuestos para el consumo. = Jerónimo de Luna.

Y por mí visto lo susodicho mandé que Juan de Aguilar, Contador del dicho consumo me informase lo que en razón de lo referido había, el cual dicho Contador parece como chico cierto informe en razón de ello del tenor siguiente:

Informe

Por los libros de Contaduría del consumo y reducción de los oficios de estos reinos de su majestad parece que en la villa del Aldea el Río, jurisdicción de Córdoba, había antes de hacerse el consumo un escribano público del número y concejo que antiguamente nombraba la dicha villa y se ejercía con aprobación y título de la ciudad de Córdoba que es el oficio que estaba en la cabeza de Francisco Ximénez Delgado y por su fallecimiento se puso en cabeza de un escribano de la dicha ciudad y no tenía ejercicio y que de cuarenta y seis años a esta parte existieron otras dos escribanías públicas del número con título de su Majestad, conforme a la declaración de los testigos de las primeras diligencias que estaban en cabeza de Juan de Aguilar y de Gonzalo Beltrán de Velasco y los aprecian de trescientos a cuatrocientos reales cada oficio y conforme a cuatrocientos de que se presentó testimonio parece haberse sentido por los tres un oficio del número y concejo en doce mil y ochocientos reales y por otra otro público en tres mil y trescientos que todas cuatro ventas montan diez y seis mil y cien reales, cuya cuarta parte viene a ser cuatro mil y veinte y cinco reales.

Y hecha la reducción quedaron una escribanía del concejo y otra del número para que la sirvan dos personas y se consumieron las dos escribanías del número y cualquier derecho que tuviesen a serlo del concejo y se mandó que a las dichas otras dos escribanías que quedaron una del concejo y otra del número se echasen suertes y se pregonasen y admitiesen posturas en la forma ordinaria y que los alcaldes de la dicha villa averiguasen si las dos escribanías públicas que quedaron consumidas tenían algún derecho para hacer los autos y efectos tocantes al Concejo y en virtud de la segunda comisión que para ello se despachó en veintisiete de julio de este año [27-7-1624] se echaron suertes en quince de agosto de dicho año [15-8-1624] y por ellas cupieron los dichos oficios de escribanos públicos y del concejo a Juan de Aguilar, y habiéndose

pregonado, Melchor Molleja, puso las otras dos escribanías, pública y del concejo, para Alonso Cañete Molleja, su hijo, en precio de ocho mil y cincuenta reales en que se habían apreciado dos oficios de escribano público y del concejo, y los alcaldes en el parecer que dan por los autos dicen que conviene que la escribanía del concejo y la del número, se sirvan por una persona sola por ser tierra corta y de poca vecindad, y que el dicho Alonso de Cañete Molleja que hizo postura a los dichos dos oficios es persona que tiene hacienda, fiel y legal y que los usará sin daño de tercero =

Y en cuanto al ejercicio de las dichas tres escribanías, los dichos alcaldes recibieron información de seis testigos, = y los tres contestan que dos personas usaran la escribanía del concejo y partían los derechos que eran Juan de Aguilar y Gonzalo Beltrán, uno con título de su majestad y otro por nombramiento de la villa y título de la ciudad; = y otro testigo dice que todos tres escribanos del número servían la escribanía del concejo y partían los derechos = y otro testigo dice que sólo servía la escribanía del concejo el que tenía título de su majestad, = y otro testigo que sólo había un escribano del cabildo nombrado por la villa y aprobado por la ciudad y advierte que es el oficio de Francisco Ximénez Delgado, que está en cabeza de Benito Fernández Valverde, y por tres títulos que se presentan el uno de su majestad y los dos de la ciudad de Córdoba, parece que el dicho Juan de Aguilar era escribano del número y concejo de la dicha villa por título de su majestad por renunciación.

Que hizo de las mismas escribanía Antonio Ruiz de Aguilar y que se le dio posesión de ellas en veintiséis de enero de mil seiscientos cuarenta y siete el dicho Francisco Ximénez Delgado siendo escribano público y del concejo de la dicha villa con que se verifica que en un mismo había dos escribanías públicas y del concejo y por los dos títulos de la ciudad de Córdoba, parece que el uno se despachó en veinte de septiembre de mil seiscientos y diez y nueve [20-09-1619] en favor de Gonzalo Beltrán, la escribanía pública y del concejo de la dicha villa, y el otro en once de mayo de mil seiscientos y veintidós [11-05-1622] por el cual la dicha ciudad da licencia a Benito Fernández de Valverde para que el oficio que tenía en su cabeza Alonso de Lara y Castro por renunciación de Francisco Delgado de que había hecho renunciación el dicho Alonso de Lara en el dicho Benito Fernández de Valverde prestase renunciarle el dicho Benito Fernández en persona hábil y suficiente, y en virtud de esta licencia le dieron posesión del dicho oficio ante Gonzalo Beltrán, escribano público y del concejo de la dicha villa, y asimismo parece que por afecto del señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota en veintiséis de septiembre de dicho año [26-09-16] mandó rematar la dicha escribanía de la dicha villa, en que quedó hecha la reducción en el dicho Alonso de Cañete Molleja en precio de ocho mil y cincuenta reales, con lo cual se paguen los dos oficios que tenían ejercicio y habiendo pagado se le de el recaudo necesario para que en el Consejo de la Cámara se le despache título en calidad de renunciante y cuanto a la escribanía del Concejo que no se haga novedad sino que se sirva como hasta aquí =

Y reconocidos los autos y recaudos presentados de nuevo para lo que se pide por esta petición parece que en la dicha villa de Aldea el Río había tres escribanos, dos del número y concejo, uno con título de su majestad en cabeza de Juan de Aguilar = y otro con título de la ciudad de Córdoba en cabeza de Gonzalo Beltrán de Velasco, y que de la escribanía pública que perteneció a Benito Fernández de Valverde sólo se presenta licencia de la ciudad de Córdoba para renunciar y que conforme a las ventas referidas viene a ser = el valor de una escribanía pública y del concejo cuatro mil doscientos y sesenta y seis reales y medio, y = otra pública tres mil y trescientos, y = el de todas tres,

dos públicas y del concejo, y una pública, = once mil y ocho cientos y treinta y tres reales, con lo cual habiendo de quedar la escribanía pública y del concejo a que todas están reducidas parece que queda por pagar los dichos once mil y ochocientos y treinta y tres reales que sobre la postura que tiene hecha Alonso de Cañete Molleja de ocho mil y cincuenta reales faltan tres mil setecientos y ochenta y tres, y se advierte que el dicho Alonso de Cañete Molleja declara ante los dichos alcaldes antes de hacer la dicha postura que se concertó con Luisa de Velasco viuda del dicho Francisco Ximénez Delgado de comprarle el dicho oficio de escribano público que el tiene en doscientos ducados, pagados los cuarenta de contado y los ciento y sesenta de un censo que está sobre él y entretanto los réditos para desde el día de navidad de mil seiscientos veintitrés [25-12-1623] en adelante, y que no haberse efectuado la venta fue porque el dicho Alonso de Molleja estaba debajo de la patria potestad y que ha empezado a pagar los dichos doscientos ducados y es el mismo oficio que se vendió en trescientos ducados, y se aprecia en ellos, hecho en Madrid a diez y nueve de octubre de mil seiscientos veinticuatro años [19-10-1624]. = Juan de Aguilar.

Después de lo cual por parte del dicho Alonso de Cañete Molleja se presentó ante mí otra petición del tenor siguiente:

Aldea del Río, día 23 de junio de 1625

Jerónimo de Luna en nombre de Alonso de Cañete Molleja vecino de la Aldea el Río, = digo que V.m. mandó se rematase en mi parte la Escribanía del número a que quedaron reducidas las tres que antes había en la dicha villa con calidad que se sirviese por una o por dos personas lo del número, y lo tocante al concejo como hasta aquí, sobre lo cual tengo suplicado ante V.m. se sirva de enmendar el dicho remate, pues sería un grave daño y perjuicio de mi parte que pagase como lo ha hecho el precio de todos tres oficios del número y concejo sin quedar sólo dueño de todos sus derechos y preeminencias en el de la reducción que se le remató. A V.m. suplico mande declararlo así atento a que como consta del testimonio que presentó la dicha villa pide lo mismo por concejo y se de este, y aparta de cualquier derecho que le pueda pertenecer a los dichos oficios y nombramiento de ellos y a mayor abundamiento lo ceden a favor de mi parte = otrosí digo, que el dicho mi parte ha satisfecho el precio de todos tres oficios a los dueños a quienes pertenecían como consta de las cartas de pago que presento a V.m. suplicándosele despache venta en forma en la dicha conformidad y que se le de el recaudo necesario para que se examine y se le de título, atento a que entra de nuevo en el dicho oficio y no está examinado. Pido justicia y para ello, en otrosí a V.m. suplico mande se de mandamiento para que se vuelva a mi parte lo que ha pagado de más. = Jerónimo de Luna.

Prosigue

Y por mi minuta juntamente con las cartas de pago y testimonio que con ella se presentaron mande asimismo que el dicho Contador lo viese, el cual parece como chico en razón de ello. = otrosí informe su tenor del cual y de las dichas cartas de pago y testimonio es como se sigue:

Carta de pago

Aldea del Río, 23 de junio de 1625

Sean cuántos esta carta vieren como yo Juan de Aguilar, vecino que soy de esta villa de Aldea el Río, otorgo y conozco y digo, que por cuanto yo he tenido y usado en esta dicha villa un oficio de escribanía pública y del concejo de ella por título y merced del Rey nuestro señor el cual compré de Antón Ruiz de Aguilar, vecino que fue de esta villa, en precio de cuatrocientos reales y estando ejerciendo el dicho mi oficio por mandado del Rey nuestro señor y del señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, Caballero del Hábito de Santiago del Consejo del Rey nuestro señor y de su real hacienda, se mandó consumir el dicho mi oficio y otros dos oficios que asimismo hay en esta dicha villa, y me llevaron el título original ante el dicho señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota y por su mandamiento se declaran sale cada oficio a cuatro mil y veinticinco reales y porque Alonso Molleja Cañete vecino de esta villa tiene hecha postura en los dichos oficios y pretende que su majestad le haga merced de darle título para ejercer en esta villa oficio de escribano público y del concejo para cuyo efecto me ha dado y pagado cuatro mil y veinticinco reales y de ellos estoy contento y entregados a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y mal engaño paga y de la pecunia y prueba como en ellas se contiene la cual dicha cantidad recibo a cuenta de los dichos cuatrocientos reales que me costó el dicho oficio, porque lo demás que son trescientos y setenta y cinco reales se me restan debiendo: protesto pido y suplico a su Majestad y al dicho señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota se sirva de mandar se me pague y que no se acreciente este cantidad a dicho oficio, pues en el dicho consumo está puesto testimonio de la venta del dicho mi oficio y para que conste a su majestad y al dicho señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, de cómo el dicho Alonso Molleja me ha de pagar los dichos cuatro mil y veinticinco reales conforme al dicho repartimiento, me pidió carta de pago de ellos, y yo se la doy, y otorgo tan bastante como de derecho se requiere y para que lo cumpliré doy poder a las Justicias, renuncio las leyes de mi favor y la general, en testimonio de lo cual otorgué la presente ante mi como tal escribano público por nombramiento de su majestad y de el dicho señor licenciado en su nombre en esta villa del Aldea del Río a veintitrés días del mes de junio de mil seiscientos y veinticinco años [23-06-1625], y lo firme ese día siendo testigos presentes, Matheo Maldonado, Juan de Velasco y Martín Alonso Benzala, vecinos de esta villa. Juan de Aguilar, escribano público; Juan de Aguilar, escribano público de la villa de la Aldea del Río. Hice mi signo en testimonio de verdad Juan de Aguilar, escribano público.

Otra carta de pago

Aldea del Río, 13 de junio de 1625

Sean cuántos esta carta vieren cómo yo Gonzalo Balthasar de Velasco, vecino que soy de la villa de Montoro estando a el otorgamiento de esta escritura en esta villa de Aldea del Río, otorgo y conozco y digo que por cuanto yo he tenido y usado en esta dicha villa un oficio de escribano público y concejo de ella, por título de la ciudad de Córdoba, y estando ejerciendo el dicho oficio por mandato del Rey nuestro señor y del señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad y de su real hacienda, se mandó consumir el dicho mi oficio y otros dos oficios que asimismo hay en esta dicha villa, y me llevaron el título original ante el dicho señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota y según por su mandamiento consta y se declara sale cada oficio a cuatro mil y veinticinco reales y porque Alonso Molleja y Cañete, vecino de esta dicha villa, tiene hecha postura en los dichos oficios y pretende que su Majestad le haga merced de darle título para ejercer en esta dicha villa, oficio de escribano público y del concejo, para cuyo efecto me ha dado

y pagado por el dicho oficio, los dichos cuatro mil y veinticinco reales, y me ha pedido para que conste a su Majestad y al dicho señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota de la dicha paga, me pidió le otorgare escritura y finiquito.

Por tanto otorgo y conozco por esta presente carta haber recibido y que recibo del dicho Alonso Molleja y Cañete los dichos cuatro mil y veinticinco reales, en moneda de vellón y de ellos estoy entregado y contento a mi voluntad sobre que, - renuncio la excepción de la ley non numerata pecunia y leyes del entrego y mal engaño paga y prueba, - como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito tal cual su derecho contiene, y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber; doy poder a las justicias de su majestad para que su ejecución y cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada; renuncio las leyes de mi defensa y favor y la general que es fecha y otorgada esta carta en la villa de la Aldea el Río a trece días del mes de junio de mil seiscientos y veinticinco [13-06-1625] años, siendo testigos, Juan Gómez de Valenzuela, y Pedro Alonso de Prados, jurado, y Matheo Maldonado vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre el otorgante, al cual yo el presente escribano doy fe que conozco. Gonzalo Beltrán de Velasco; Juan de Aguilar, escribano público; Juan de Aguilar, escribano público de la villa del Aldea el Río. Hice mi signo en testimonio de verdad Juan de Aguilar, escribano público.

Otra carta de pago

Córdoba, 7 de julio de 1625

Sean cuántos esta carta vieren como yo doña Luisa de Velasco, viuda mujer que soy de Francisco Ximénez Delgado, escribano público de la villa del Aldea el Río, jurisdicción de esta ciudad, y vecina que soy de esta ciudad de Córdoba, en la collación de Santa Marta en la calle de Santa Ana, conozco y otorgo y digo que es así que por cuanto por fallecimiento del dicho mi marido, escribano público, y hoy por mi en cabeza de Alonso Fernández de Valverde, un oficio de escribano público de la dicha Villa que el dicho mi marido tenía por títulos bastantes, y el dicho oficio y otros por mandato del Rey nuestro señor y del señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, Caballero del Hábito de Santiago del Consejo de su Majestad y de su real hacienda, se mandó consumir el dicho oficio y otros de la dicha villa y a mi la dicha otorgante me llevaron el título del dicho oficio ante el dicho licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, y según por su mandamiento consta y se declara sale cada oficio a cuatrocientos y veinticinco reales.

Y porque Alonso Molleja Cañete, vecino de la dicha villa del Aldea el Río, tiene hecha postura en los dichos oficios pretende que su majestad le haga merced de darle título para usar y ejercer el dicho oficio en la dicha villa, de escribano público y del concejo, para cuyo efecto el susodicho me ha dado y pagado por el dicho mi oficio de escribano público los dichos cuatro mil y veinticinco reales, y yo de él los he recibido y me ha pedido para que conste en todo tiempo a su majestad y al dicho licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, de la dicha paga, me pidió le otorgue en su favor carta de pago y finiquito, y yo lo quiero hacer, por tanto confesando la relación por cierta sobre que renuncio la recepción de la cosa, no consta, y por el tenor de la presente otorgo que he recibido del dicho Alonso Molleja Cañete los dichos cuatro mil y cincuenta reales, en moneda de vellón, y de ellos me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad en razón de lo cual renuncio a la - excepción de la ley non numerata pecunia y derechos de la entrega, paga y prueba de ella y de toda la dicha contra ley -.

Otorgo carta de pago y finiquito bastante de derecho y para lo haber por firme, obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias para su ejecución como cosa pasada en cosa juzgada y renuncio el beneficio de el Belisario y Justiniano y las demás a favor de las mujeres a que fui avisada por el presente escrito estando en su escritorio del susodicho, siendo testigos Alonso de Costa y Ocampo y Juan Fernández de Molina, lagarero, que ambos juraron en forma de derecho con la otorgante y ser la contenida, y asimismo fue testigo Francisco de Jerez de Luna, vecino de Córdoba, y firma un testigo por la otorgante que es fecha y otorgada esta carta en Córdoba a siete días del mes de julio de mil seiscientos y veinticinco [07-07-1625] años. Alonso de Costa y Ocampo, Gaspar de Jerez de Luna, escribano del Rey nuestro señor, y público del número de Córdoba, hice mi signo.

Testimonio

Aldea del Río, 7 de octubre de 1625

Yo Diego Ramírez y Castro, escribano del Rey nuestro señor, vecino de la villa de Bujalance, doy fe y testimonio verdadero a los que el presente vieren como habiendo sido traído y llamado a esta villa del Aldea el Río para el despacho de algunos negocios por no haber en ella escribano la Justicia y Regimiento de ella hizo un cabildo y acuerdo del tenor siguiente:

En la villa del Aldea el Río que es de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba, en siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinticinco [07-10-1625] años, estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre la Justicia y Regimiento de ella, conviene a saber: Melchor Molleja, y Balthasar Martín de Morente, alcaldes ordinarios; Antón Gómez de Cabra y Juan Gómez de Valenzuela, regidores; Sebastián García del Carpio, jurado; oficiales del dicho concejo por sí y por los demás oficiales de él, dijeron, y el señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, del Consejo de su Majestad y su Juez particular para el consumo de los oficios de los reinos a consumir las tres escribanías que había en esta dicha villa, una pública y del número y dos públicas del número y concejo, y las ha reducido a una que lo sirva, todo lo cual se ha pregonado en esta dicha villa por mandado de su merced y no hubo quien hiciese postura de ella más que Alonso Molleja Cañete, vecino de de esta dicha villa en quien dicen que el dicho señor Juez la ha rematado con ciertas calidades y condiciones y que el dicho Alonso Molleja Cañete ha pagado el precio de los dichos tres oficios consumidos a los dueños a quien pertenecían y porque lo referido tenga más cumplido efecto por ser como es servicio de Dios nuestro Señor y en gran beneficio del bien público y común de esta dicha Villa respecto de su poca vecindad que no haya ya en él más de un escribano público del número y concejo.

Acordaron y dijeron que se desisten y apartan de cualquier derecho que esta dicha villa tenga o pueda tener a cualquiera de las dichas tres escribanías consumidas y a la que queda de la redención y valor de ellas así en razón de la acción y derecho de nombrar personas para su uso y ejercicio como en otra cualesquier manera y a mayor abundamiento usen renunciar y traspasar en el dicho Alonso Molleja Cañete todos y cualesquier valor y acciones que le pertenezcan o puedan pertenecer a la dicha villa, esto contando que no hayan de quedar ni queden en ella ahora ni en ningún tiempo más oficios de escribanías que el de la reducción y que él solo haya de hacer los hechos y causas tocantes al número y concejo, y suplican al Rey nuestro señor y al dicho señor

licenciado Balthasar Gilimón de la Mota que en esta conformidad se despache venta y título en forma del dicho oficio de la reducción a favor del dicho Alonso Molleja Cañete, que es persona fiel y legal y de confianza como antes de ahora lo tiene informado la Justicia de esta dicha villa al dicho señor Juez y de nuevo le suplican hagan merced a esta villa en la brevedad atento que está sin número por haber muerto Juan de Aguilar que usaba el dicho oficio por la suerte de ínterin y haber traído de fuera a mí el presente escribano.

Así lo acordaron y que si quisiere testimonio de ello el dicho Alonso Molleja Cañete se lo de. = Melchor Molleja, Balthasar Martín, Antón Gómez de Cabra, Juan Gómez de Valenzuela, Sebastián García del Carpio, Diego Ramírez. Así consta y parece del dicho acuerdo y cabildo que está en el libro de él a que me refiero, y para que de ello conste de pedimento del dicho Alonso Molleja Cañete di el presente en la villa del Aldea el Río a siete días del mes de octubre de mil seiscientos y veinticinco [07-10-1625] años, y hice mi signo en testimonio de verdad. Diego Ramírez Encinares.

Informe

Madrid, 16 de octubre de 1625

Por los libros de la contaduría del consumo y reducción de oficios de los reinos de su Majestad, parece que Alonso de Cañete Molleja, en quien se remató una escribanía del número y concejo de la villa del Aldea del Río a que se redujeron las tres que en ella había en ocho mil y cincuenta reales, como se informó de los dichos libros en diez y nueve de octubre de mil seiscientos veinte y cuatro [19-10-1624] años, ha pagado el precio de ellas a cuatro mil y veinticinco reales cada una como se tasarón, de que presenta cartas de pago y aprobación de su persona del Ayuntamiento de la dicha villa, el cual por su acuerdo hecho el día siete de este presente mes de octubre [07-10-1625] por el que renunció cualquier derecho que tenga a nombrar personas que los sirvan y le ceden en el dicho Alonso Molleja Cañete con que no quede ni haya más oficios de escribanos en la dicha villa y uno sirva la escribanía del número y concejo.

Y suplican a su majestad y al señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota así lo provea y mande se despache venta en esta conformidad a favor del dicho Alonso Molleja Cañete con brevedad por haber fallecido Juan de Aguilar que ejercía la dicha escribanía y estar sin escribano la dicha villa, por lo cual me han traído de Bujalance, y porque como consta del otro informe habiéndose presentado las ventas de los dichos tres oficios que montaron once mil y ochocientos y treinta y tres reales y con los doce mil y setenta y cinco reales de que presenta cartas de pago, ha pagado de más doscientos y cuarenta y dos reales, pretende el dicho Alonso Molleja Cañete se les devuelvan quien los haya cobrado de más, y que el remate en el hecho del dicho oficio sea en conformidad de lo que pide la villa. Hecho en Madrid a diez y seis de octubre de mil seiscientos y veinticinco [16-10-1625] años. Y por mi visto lo susodicho proveyeron auto del tenor siguiente:

Auto

En la villa que el remate que se hizo en Alonso de Cañete Molleja en veintiséis de septiembre del año pasado de mil seiscientos veinte y cuatro [26-09-1624] de la escribanía del número y concejo de la villa del Aldea el Río en ocho mil y cincuenta reales, sea y se entienda en once mil y ochocientos y treinta y tres reales que es el valor de las tres escribanías consumidas y que la que queda de la reducción se remata en el

susodicho lo sea del número y concejo, sin que le quede a la villa derecho alguno al dicho oficio ni al precio de los consumidos, atento el desestimiento y dejación que ha hecho a favor del dicho Alonso de Cañete Molleja, ni por ella ni otra persona se pueda nombrar ni nombre en ningún tiempo persona que sirva el dicho oficio de escribanos, y se declara haber cumplido el dicho Alonso Molleja con la paga del dicho oficio de escribano y con el remate en el hecho del, y pagaba los once mil y ochocientos y treinta y tres reales que por el dicho oficio se le mandaron pagar y despáchesele venta en forma del con calidad de renunciante como lo eran los que antes había y se le den los recaudos necesarios para que en el Real Consejo de Justicia habiéndose examinado y aprobado le den título de el dicho oficio para que lo tenga junto con la dicha venta el señor licenciado Balthasar Gilimón de la Mota del Consejo de su Majestad. Lo mandó en Madrid a veintitrés de octubre de mil seiscientos y veinticinco [23-10-1625] años. Y lo señaló ante mí, Francisco de Nieta.

Prosigue

Madrid, 31 de octubre de 1625

Y para lo tocante a la dicha venta en nombre de su majestad y mediante la dicha Real cédula que desuso va acompañada y de ella usando, doy en venta real al dicho Alonso de Cañete Molleja el dicho oficio de servicio público del número y concejo de la dicha villa de Aldea el Río a que quedó hecha la reducción de los tres que antes había en ella porque los otros dos quedan consumidos como va dicho, por precio y cuantía de once mil ochocientos y treinta y tres reales, que por él ha dado y pagado = cuatro mil y veinticinco reales a Juan de Aguilar, = y otros cuatro mil y veinticinco a Gonzalo Beltrán, por el precio de los dos oficios de escribanos públicos del número y concejo que se les consumieron, = y otros cuatro mil y veinticinco reales que pagó a doña Luisa de Velasco viuda de Francisco Ximénez Delgado por el precio de otro oficio de escribano público del número y estaba en cabeza de Benito Fernández Valverde y se consumió, que parece pertenecía a la susodicha, como consta de las dichas cartas de pago suso incorporadas, el cual dicho oficio de escribanía pública del número y concejo de la reducción de la dicha villa de Aldea el Río vendo al dicho Alonso de Cañete Molleja con calidad de renunciante según y como son renunciables los demás oficios de escribanos de las ciudades, villas y lugares de los reinos de su majestad que lo son para que le haya con las calidades, preeminencias, excepciones y libertades que como tal servicio público del número y concejo de la dicha villa haber y gozar y le deben ser guardadas conforme a esta venta y al título que se le diere del dicho oficio =

Y como quiera que el intento principal de su majestad que así doy es para la reducción de los dichos oficios y que en ningún tiempo haya ni se acreciente otro alguno y con esta calidad y condición, expresa, sea vendido y comprado en su real nombre al dicho Alonso de Cañete Molleja, que así se cumplirá y que no se acrecentará otro algún oficio de escribano público del número ni del concejo en la dicha villa de Aldea el Río, perpetuo ni renunciante ni ha de haber más en ella para adelante que el de la dicha reducción aunque preceda pedimento y suplicación del reino, o de la dicha villa o ciudad de Córdoba, y su bien público y común, ni por causa alguna mayor o menor, pensada o por pensar ni por uso de venta con precio o sin el, ni sobre ello se admitirán arbitrios ni memoriales, y si en algún tiempo por su majestad se acrecentare en la dicha villa otro algún oficio de escribano público del número o concejo, el precio que así se diere y pagare por el tal oficio que así se acrecentare haya de ser y sea para el dicho Alonso de Cañete Molleja, o sus sucesores en el dicho oficio.

Y todo cuanto en contrario se pretendiere hacer y de hecho se hiciere sea en sí ninguno y cualesquier títulos y despachos que en razón de ello se tienen y libraron aunque se obedezcan no se cumplan y se retengan en el real concejo de justicia donde el señor fiscal que es o fuere salga a la cabeza y tome la V.A. y defensa y la siga para que se observe y cumpla lo contenido en esta venta en cuanto a que no haya otro oficio de escribano público del número ni del concejo acrecentado en la dicha villa del Aldea el Río más que el de la dicha reducción, sacando a paz y a salvo indemne y sin costa alguna al dicho Alonso de Cañete Molleja, pagándole las que hiciere daños y menoscabos que en razón de ello se le siguieren y recrecieren sin que en ello se pueda entrometer ni entrometa otro ningún juez ni tribunal que su majestad por la dicha su real comisión tiene =

Y declaro por justo precio del dicho oficio de escribano público del número y concejo renunciante de la dicha villa del Aldea el Río de la otra reducción los dichos once mil ochocientos y treinta y tres reales en que por su majestad y por mí en su nombre se le ha rematado al dicho Alonso de Cañete Molleja el dicho oficio, y yo se lo vendo con las dichas calidades y preeminencias y caso que valga más, en su real nombre le hago merced de la demasía para que sobre ella no se le pueda pedir cosa alguna a él ni a sus herederos ni sucesores, todo lo cual sea y se entienda con que antes y primero que empiece a usar el dicho oficio el dicho Alonso de Cañete Molleja en manos de los dichos alcaldes o cualquiera de ellos que el dicho oficio de escribano que así se le remata es para sí mismo y no para otro tercero alguno.

Y que le servirá sin disponer del por lo menos por tiempo de cuatro años, no habiendo causa legítima que le obligue a disponer de él antes, teniendo para ello licencia y si en algún tiempo contare la postura y aceptación de este nombramiento y remate, aun siendo para otro es como interpuesta persona suya sea en sí ninguna y pueda volver a nombrar de nuevo persona en quien se remate el dicho oficio y por esta carta mando al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa del Aldea el Río reciban al dicho Alonso de Cañete Molleja por tal escribano público del número y concejo de ella de la dicha reducción, haciendo primero el juramento que se requiere y le admitan al uso y ejercicio del dicho oficio y le acudan y hagan acudir con todos los derechos, salarios y otras cosas que por razón del dicho oficio debe hacer y llevar, y le guarde y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, preeminencias, excepciones, y libertades que por razón del dicho oficio debe haber y gozar y sean guardado y debido guardar a sus antecesores en el dicho oficio conforme al título que se le diere del y a esta venta, sin que falte ni mengüe cosa alguna y en ello ni en tiempo alguno de ello no le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, y lo mismo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir otros cualesquier jueces y justicias de estos reinos, y por la presente en nombre de su majestad y en virtud de la dicha Real cédula que desuso va incorporada a seguro esta venta con las cláusulas, vínculos y firmezas en ella contenidas y obligo la Real hacienda a la revisión y saneamiento de todo para que sea estable, firme y valedera para ahora y para siempre jamás.

En testimonio de lo cual la otorgué así ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid a treinta y uno del mes de octubre de mil seiscientos y veinticinco años, siendo testigos Jerónimo de Ortega, Pedro de los Ríos, y Juan Sánchez, estantes en esta Corte y el dicho señor otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco. Lo firmo

de su nombre y mando tome la razón de esta venta Juan de Aguilar, contador del dicho consumo. El licenciado Balthasar Gilimón de la Mota. Ante mí Francisco de Arieta, tomó la razón Juan de Aguilar

EL REY

Por haber bien y merced a vos Alonso Molleja y Cañete, nuestro escribano público y del cabildo de la villa de Aldea del Río y porque para las ocasiones que tengo de gastos me servís con cien ducados tercia parte en plata como lo ha certificado Lorenzo Sevillano nuestro escribano, de la comisión de don Miguel de Carvajal y Messía, del mi Consejo, nuestra voluntad es que tengáis el dicho Oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos tuviere título o causa, y vos y ellos le podáis ceder, renunciar, traspasar y disponer del en vida o si muriese, por testamento o en otra cualquier manera como bienes y derechos vuestros propios y la persona en quien sucediere le haya con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidos que vos sin que falte cosa alguna y que con el nombramiento, renunciación o disposición vuestro y de quien sucediere en el dicho oficio se haya de despachar título de él, con esta calidad y perpetuidos aunque el que renunciare haya vivido ni viva días ni horas algunas después de la tal renunciación y aunque se presente ante nos dentro del término de la ley.

Y que si después de dichos días o de la persona que sucediere en el dicho oficio le hubiere de heredar alguna que por ser menor de edad o mujer no lo pueda administrar ni ejercer tenga facultad de nombrar otra que en el entretanto que él de edad, o la hija, o mujer se casa, le sirva, y que presentándose el tal nombramiento en el nuestro Consejo de la Cámara se dará título o cédula mía para ello y que muriendo vos o la persona o personas que después de vos sucedieren en el dicho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante, haya de venir y venga a la que tuviere derecho de heredar vuestros bienes, y suyos y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer del y adjudicarle al uno de ellos, por la cual dispusieron y adjudicaron se dar a si mismo el dicho título a la persona en quien sucediere y que excepto en los delitos, crímenes de herejía, lesa majestad, o el pecado nefando por ninguno se pierda ni confisque, ni pueda perder ni confiscar, el dicho oficio y que siendo privado o _____ el que le tuviere le hayan aquel o aquellos que tuvieren derecho de heredar en la forma que está dicha del que muere, sin disponer del, con las cuales dichas calidades y condiciones queremos que hayáis y tengáis el dicho oficio y gocéis del vos y vuestros herederos y sucesores, y la persona o personas que de vos y de ellos hubiere título voz o causa perpetuamente para siempre jamás.

Y mandamos al presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara despachen el dicho título a favor de la persona o personas a quien así perteneciere conforme lo que está referido siendo de las calidades que para servirle se requieren expresando en él esta merced y prerrogativa y lo mismo hagan con los que delante sucedieren en el dicho oficio y asimismo mandamos se guarde y cumpla todo lo contenido en esta nuestra cédula, sin embargo de cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos que haya en contrario con las cuales para en cuanto a esto toca dispensamos que dando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y que tome razón de ella Bartolomé Manzolo nuestro contador de la nuestra Real Hacienda que la tiene de lo que procede de semejantes efectos y declaro que de esta merced sea pagado el derecho de la media annata que

importa dos ducados y medio, el cual hasta en la dicha cantidad han de pagar todos los sucesores de dichos oficios al tiempo y cuando se les despachare título del.

Fecha en Madrid, ocho de septiembre de mil seiscientos y veintiséis años. Yo el Rey. Por mando del Rey nuestro señor, Antonio Alonso Rodar.

Nota

V.M, perpetúa a Alonso Molleja Cañete un oficio de escribano público y del cabildo en la villa de Aldea del Río que tiene renunciable. Concediólo don Miguel de Carvajal y sirve con cien ducados en plata.

Escribanos desde 1533 a 1864

Martín Núñez.	1533
Juan de Zurita.	1565 - 1567
Joan Giménez.	1576
Antón Ruiz de Aguilar.	1580 - 1595
Juan de Aranda.	1587
Martín de Pareja.	1595 - 1614
Gerónimo de Roa.	1599
Antón Ruiz de Aguilar.	1601 - 1609
Francisco Giménez Delgado.	1603 - 1620
Gonzalo Beltrán de Velasco.	1619 - 1623
Juan de Aguilar.	1604 - 1625
Agustín Notario Aguilar.	1625
Francisco Rodríguez Esquivel.	1625
Alonso Molleja Cañete.	1625 - 1656
Pedro de Blanca.	1656 - 1660
Alonso Molleja Cañete.	1661 - 1666
Antonio Molleja Serrano.	1667 - 1680
Pedro Beltrán de Velasco.	1681 - 1706
Manuel de Ceballos.	1706 - 1708
Manuel José Díaz.	1709
Alonso García.	1709
Gaspar de la Palma.	1714
Francisco Correa Laynez.	1715 - 1726
Juan de Mérida.	1727 - 1731
Manuel José Díaz Serrano.	1731 - 1740
Juan de Mérida.	1741- 1762
Juan Alfonso de Mérida.	1741 - 1762
Miguel Grande Villafranca.	1762 - 1777
Marcos Ramón Linares.	1770 - 1772
Pedro Mateo Romero.	1779 - 1799
Alonso Castillejo Aguado.	1789 - 1790
Pedro Antonio Romero.	1800 - 1826
Pedro Canales Sigler.	1828 - 1849
Francisco Jurado Montes.	1850 - 1864

***Pleito contra Pedro Agudo de Lara
por incumplimiento de contrato***

Día 28 de febrero de 1818

“Manuel López Millán, escribano de su Majestad en todos sus Reinos y Señoríos, público del número de esta ciudad de Andújar, certifico y doy fe:

Que en este Real Juzgado y por presencia de don Juan de Mata Morales que también lo fue del propio número, se han seguido Autos ejecutivos por parte de don Antonio Fernández Zamborán residente en esta ciudad en comisión de Comprador de Aceite para la Villa y Corte de Madrid, contra Pedro Agudo de Lara vecino de la Villa del Río sobre cobranza de Trescientas seis arrobas de aceite, que de mayor cantidad que compró al susodicho le resultó debiendo, cuyos Autos tuvieron principio en el día veinticinco de abril del año próximo pasado de mil ochocientos diecisiete, en virtud de escritura de obligación que celebró el susodicho Pedro Agudo de Lara, la que sacada a la letra con el pedimento presentado con ella, Auto en vista proveniente, Requisito vía Labrada y su cumplimiento y embargo hecho por la Justicia de la Villa del Río, sacado todo a la letra por su orden es del tenor siguiente:

Escritura de obligación fecha 20 octubre de 1816

Sean cuántos esta pública escritura de obligación y fianza vieren como yo don Pedro Agudo de Lara vecino que soy de esta villa por el tenor de la presenta carta otorgo: Que me obligo de dar y pagar llanamente sin pleito alguno y caso que lo hubiere con las costas de su cobranza, daños y perjuicios hasta el completo pago y satisfacción de lo que en esta escritura se contendrá a el señor don Antonio Fernández Zamborán residente en la ciudad de Andújar o quien su poder hubiere y sea parte legítima para lo percibir y cobrar, es a saber cuatrocientas y veinte arrobas de aceite de completa bondad, lo que he de ejecutar en esta forma: las doscientas y diez para el día último treinta de noviembre próximo, y otra igual cantidad de arrobas para el día treinta y uno de diciembre que vendrá de este presente año [1816] de manera, que no verificándose por el otorgante la entrega de las doscientas diez arrobas de dicha especie en el explicado día treinta de noviembre.

En este caso ha de ser visto que el prenotado señor don Antonio Fernández Zamborán, ha de poder repetir y obligar al otorgante por el todo de las cuatrocientas veinte arrobas sin excepción alguna que pueda alegar sobre ello, por haber percibido el otorgante con toda su satisfacción en especie de metálico el valor de las citadas cuatrocientas y veinte arrobas de aceite del explicado señor don Antonio Fernández Zamborán, que por hallarse en su poder de ella se da por contento y realmente entregado a toda su voluntad, sobre que renunció los derechos y leyes de la entrega, paga y prueba de su recibo, de lo mal engaño non numerata pecunia, error de la cuenta y demás que con este caso tratan, por cuya razón otorga a su favor carta de pago y finiquito de dicha cantidad, para no pedirle por esta razón, ahora ni en tiempo alguno, cosa ni parte de ella, y si lo hiciere quiere no ser oído en juicio ni fuera de él, y que se le condene en costas y

a la firmeza paga y cumplimiento de esta escritura, y de todo lo en ella contenido obliga su persona y bienes, frutos y rentas raíces, muebles y semovientes habidos y por haber y por expresas y especiales hipotecas, sin que la obligación general vicie a la especial ni por el contrario, expresamente obligó e hipotecó dos moradas de las casas contiguas la una con la otra, situadas en la calle de Jesús de esta expresada Villa, donde de presente lindan por la parte del norte con huerto o corral de las casas del licenciado don Benito José Canales y por la del mediodía también con los corrales de las casas de Manuel Jurado de esta vecindad, las cuales declaró ser suyas propias por justos y legítimos títulos y hallarse libres de toda carga y gravamen real ni personal, que no la han ni tienen sobre sí y por tal las asegura para que no las poder vender ni en manera alguna enajenar hasta que esté pagada esta deuda.

Y que la venta o enajenación que en contrario hiciere sea en si nula y de ningún valor ni efecto, y no pase derecho alguno a poder de Jueces o más poseedores, pues donde quiera que se hallen se han de poder ejecutar y vender como si estuvieran en poder del otorgante, el cual lo da cumplido a los señores Jueces y Justicias de su Majestad, y especial y señaladamente lo da cumplido a los de dicha ciudad de Andújar, a cuyo fuero y jurisdicción se somete, y sus bienes en este caso, y renuncian el que de presente tiene en esta Villa, y otro que de nuevo adquiriere y ganare y de que deba gozar y la Ley es convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la última pragmática de las sucesiones y demás leyes, fueros y derechos de mi defensa y favor y que si fuese necesario despachar persona para ejecutarne, citarme al remate y apremiarme a la paga o a cualquiera otra diligencia de la cobranza, le señalo en cada día de los que se ocupe en la cobranza, con los de la venida y vuelta a dicha ciudad el que me está permitido por leyes y pragmáticas de este Reino.

Por el cual costas, daños y menoscabos que se hubiesen seguido al citado señor don Antonio Fernández Zamborán hasta su total íntegro se me ha de poder apremiar y ejecutar como por la deuda principal con la general del derecho en forma, en cuyo testimonio otorgo la presente carta ante el infrascrito escribano de su Majestad Público y del Cabildo de esta Villa del Río y el competente número de testigos que lo fueron don Manuel José de Orozco y Ramos, don Antonio José Pérez y don Francisco Romero, vecinos de esta Villa, en ella a veinte días del mes de octubre año de mil ochocientos dieciséis, y lo primero el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco y de haberle advertido que de esta escritura se ha de tomar la razón en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Bujalance en el término que previene la Real Pragmática de S. M. y bajo de sus penas a Pedro Agudo de Lara. Ante mí, Pedro Antonio Romero.

- Sacóse este traslado el día mes y año de su otorgamiento, de su original, con quien concurda que queda en el registro corriente en papel del sello cuarto mayor anotado a su margen esta saca por ahora entre los papeles de la escribanía pública de mi cargo, y en fe de ello lo signo y firmo, yo Pedro Antonio Romero escribano de su Majestad en todos sus Reinos y Señoríos público y del Cabildo de esta dicha Villa. Signado: Pedro Antonio Romero.

- Se toma razón en la Contaduría de Hipotecas de esta ciudad al libro que corresponde a la Villa del Río, registro corriente folio cuarto. Bujalance a veintiuno de octubre de mil ochocientos diez y seis. José María González de Ezequiel. Escribano.

Pedimento

Antonio Martínez Riquelme, Provisor de este número, a nombre de don Antonio Fernández Zamborán, residente en esta ciudad en comisión de compra de aceite para la Villa y Corte de Madrid, cuyo poder presentó en forma ante V.S., por recurso más conforme a derecho y sin perjuicio de otro que a mi parte pertenezca dijo: Que el citado don Antonio en ejercicio de su comisión compró a don Pedro Agudo de Lara, vecino de la Villa del Río, cuatrocientas veinte arrobas de aceite de completa bondad, cuyo valor percibió y se obligó a pagar doscientas diez por el treinta de noviembre último y las otras doscientas diez restantes para el treinta y uno de diciembre también vencido con la cualidad que no beneficiándose el pago de las primeras se había de poder respetar por todas, aun cuando no hubiese llegado el plazo de las últimas.

Al cumplimiento de su obligación celebró la escritura que presento en la cual se sometió después de haber confesado el recibo del dinero de todo el aceite a ser ejecutado si no satisfacía puntualmente, y para asegurar su empeño obligó generalmente todos sus bienes y con especialidad dos casas contiguas la una de la otra, y establecidas en la calle de Jesús de la citada Villa, linderas por la parte del norte con huerto de las casas del licenciado don Benito José Canales y por la del mediodía con los corrales de las de Manuel Jurado.

A pesar de un contrato tan solemne y sin considerar; lo uno que tenía recibido el valor de los aceites con el cual estaba especulando en diferentes ramos, y lo otro, que de cualquiera falta que cometiese perjudicaba gravemente a la Comisión, porque contando ella con este líquido para disponer de su traslación cuando le acomodase, era una pérdida no tenerlo efectivo al tiempo que se le pidiese, sin considerar, repito, estas razones y otras muchas, lo menos que pensó Pedro Agudo de Lara fue llevar sus deberes, y así luego que recogió el dinero no se volvió a acordar de su convenio. De aquí resultó que venido el treinta de noviembre y avisado oportunamente por mi parte para sacar las doscientas diez arrobas primeras, dijo que no las tenía, dando causa a que los transportes que habían de conducir las perdieran algunos días hasta emplearlos a costa de bastante fatiga.

Mi parte entonces, le reconvino con seriedad, pero nada fue capaz de conmover al deudor, quien solamente después de muchísimas diligencias pagó ciento catorce arrobas, de manera que queda todavía debiendo trescientas y seis. Por más avisos, por más diligencias, y por más amenazas que se le han dirigido a el citado Agudo, no ha sido posible conseguir reintegro, siempre con engaños y con excusas muy bien presentadas ha entretenido a mi parte hasta de presente, pero desengañado ya de que todo es un enredo, no quiere dilatar más el ejercicio de su acción; por tanto y estando sometido el deudor a este fuero según resulta de la misma escritura,

Suplico a V. S. se sirva haberla presentada con el poder y en virtud de su mérito, despachar requisitoria a la Justicia de la citada Villa del Río, para el embargo de todos los bienes del deudor y especialmente las hipotecas señaladas por las Trescientas y seis arrobas de aceite que adeuda Pedro Agudo de Lara o su valor al precio corriente de este día en Villa del Río, y más por las costas causadas y que se ofrezcan hasta su efectivo pago, la cual Requisitoria comprenderá las diligencias originales y será extensiva a que se de el primer pregón a los bienes ejecutados, y enseguida será todo devuelto a este

Juzgado para la legal continuación, por ser todo de justicia que pido y uno la deuda a nombre de mi parte y lo demás necesario, protestando recibir en cuenta legítimos pagos.

Otrosí para que en todo tiempo conste y en su caso obre los efectos que haya lugar, interesa que por los fieles corredores de aceite de Villa del Río se certifique el precio de cada arroba en el día de la presentación de esta solicitud.

Suplico a V. S. se sirva así mandarlo y para ello se anotará este particular en la Requisitoria, repito Justicia. Antonio Martínez Riquelme, licenciado don José Garzón.

Auto en visto (26-04-1817)

En la ciudad de Andújar a veinte y seis días del mes de abril de mil ochocientos diez y siete años. El señor don Juan Bautista Alberola, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Subdelegado de la Real Hacienda por S.M. de esta dicha Ciudad y su Partido, habiendo visto estos Autos, la Escritura de obligación y demás en ellos presentados y lo pedido por don Antonio Fernández Zamborán, mandó se despache el escrito requisitorio de exacción que se pide, dirigiendo a la Real Justicia de la Villa del Río, contra todos y cualesquiera bienes que parezcan ser propios de don Pedro Agudo de Lara, vecino de ella, y contra los especialmente hipotecados a el seguro de dicha obligación por las Trescientas y seis arrobas de aceite debidas al referido don Antonio Fernández Zamborán, y vencidas en treinta y uno de diciembre del próximo pasado año de mil ochocientos dieciséis, y por más las costas causadas y se causaren hasta su efectivo pago; bajo las protestas que refiere, y formalizada que sea se haga la notificación del estado de la nominada traba de ejecución al don Pedro Agudo de Lara de aquella vecindad y que por los Fieles Corredores de Aceite de la citada Villa del Río se certifique el precio de cada arroba de aceite en el día de la presentación de dicha Requisitoria.

Y por este su Auto así lo proveyó y firmó dicho señor Corregidor de que yo el Escribano doy fe. Juan Bautista Alberola. Ante mí, Juan de Mata Morales.

Requisitoria

Don Juan Bautista Alberola, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Subdelegado de la Real Hacienda por S.M. de esta M. N. y muy noble y muy leal ciudad de Andújar y su Partido = Participa a Vdes., los señores Jueces y Justicias de la Villa del Río cómo en este mi Juzgado y presencia del infrascrito escribano público del número de esta misma ciudad, se están siguiendo autos ejecutivos a instancia de don Antonio Fernández Zamborán, residente en esta ciudad, en Comisión de compra de aceite para la Villa y Corte de Madrid, sobre la cobranza de trescientas seis arrobas de aceite que le está debiendo de plazo cumplido, cuyos autos tuvieron principio en el día de hoy veinticinco del corriente mes de abril de mil ochocientos diecisiete, por parte del prenombrado don Antonio Fernández Zamborán, presentando a ejecución una escritura de obligación, pidiendo librase la presente, dirigida a Vdes., por la cantidad de las trescientas seis arrobas de aceite vencidas contra los bienes afectos e hipotecados a la seguridad del citado crédito y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago por contenerlo por condición la citada escritura con los demás que de su Pedimento aparece, y en vista de los Autos por uno por mi provenido lo mandé así.

Y para que tenga efecto lo pedido por parte del prenotado don Antonio Fernández Zamborán y por mi decretado, expido el presente para Vdes., dichos señores Jueces y Justicias de la referida Villa del Río, a quienes de parte de S. M., el Señor Rey don Fernando VII (q. Dios g.) exhorto y requiero y de la mía Suplico que siéndole presentada con los autos que le acompañan por cualesquier persona, a quien se haya y tenga por legítima, sin pedirle poder ni otro recado alguno se servirán mandarle ver y cumplir y en su observancia se haga íntegra ejecución en todos y cualesquier bienes que pareciesen ser propios del insinuado don Pedro Agudo de Lara, principal obligado, sus herederos y sucesores, tenedores y poseedores de sus hipotecas, y especial y señaladamente contra las dos casas contiguas la una de la otra, establecidas en la calle de Jesús, de esta dicha Villa, lindera por la parte del norte con huertos de las casas del Licenciado don Benito José Canales y por la del mediodía con los corrales de las de Manuel Jurado, afectas expresamente a las nominadas trescientas seis arrobas de aceite, cuya cantidad está debiendo al nominado don Antonio Fernández Zamborán por más las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solvencia, bajo la protesta de recibirle en cuenta legítimos pagos.

Y asimismo se servirán mandar que los bienes en que fuere trabada la nominada ejecución se de en esta dicha Villa el primer pregón o fije edicto en efecto de voz pública y que se certifique por los Fieles Corredores de Aceite de ella el precio de cada arroba en el día de la presentación de dicho exhorto para que en todo tiempo conste y obre en su caso los efectos que haya lugar y así evacuado y puestas las competentes diligencias se servirán Vdes., devolvérmelo todo original para su prosecución por la propia mano que lo presente, que en así mandarlo hacer, cumplir y ejecutar continuarán en su recta administración de Justicia, y yo al tanto me ofrezco con las suyas mediante sus méritos. = Andújar y abril, veinte y cinco de mil ochocientos diecisiete años. Juan Bautista Alberola = Por mandato de su señoría Juan de Mata Morales.

En la Villa del Río en veinte y ocho días del mes de abril de mil ochocientos y diez y siete años, ante mí el señor don Antonio Pardo, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por S.M., de ella, se presentó el Despacho Requisitorio que antecede y diligencias que le acompañan el que visto por sí mismo dijo: Que sin perjuicio de la Real Jurisdicción que ejerce, se cumpla según en el se escritura, comisionando al efecto al Alguacil mayor de su Juzgado con asistencia de mí el escribano y evacuado se devuelvan las diligencias a el Juzgado del Sr. Juez requerente. Y por este su auto así lo mandó y firmará dicho Señor Alcalde Mayor de que yo el escribano doy fe. Licenciado, Antonio Pardo = Pedro Antonio Romero.

Traba de ejecución (29-04-1817)

En la Villa del Río a veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos y diez y siete años, don Juan Madueño Molleja, Alguacil mayor asistido por don Antonio Fernández Zamborán, de mí el escribano y del Alguacil ordinario, pasé en uso de su Comisión a la Casa de la Habitación del don Pedro Agudo de Lara, de esta vecindad, y estando en ellas hizo Traba de ejecución, conforme a derecho en los bienes siguientes:

Primeramente, dos mesas de pino, la una redonda: un almirez con su mano de metal; dos candiles; un velón con su paguillo; dos sartenes; una caldera grande; una fanega de garbanzos; dos arrobas de lino en rulo; una fanega de trigo; una artesa y dos banquillos; cuatro fanegas de harina de trigo en tres costales, los dos de jerga blanca; docena y

media de sillas finas color de chocolate, las seis pequeñas; un espejo con marco dorado; siete cornucopias finas; una mesa grande; un catre con colchón de borra; dos sábanas y una almohada; una cortina de algodón; dos arcas grandes con cerradura y llave; un capote de monte con jaca; tres capas de hombre de retaco negro; dos sábanas de tirandizo y muselina con encajes; y asimismo se sujetó a este embargo una mula gallega pelo rojo y un mulo capón de pelo negro con bozo blanco, y la sembradura de siete fanegas de cuerda de trigo; las cuatro de ellas en la Dehesa Alta, otra en la haza llamada del Olivillo, y las otras dos en el camino de Montoro; una y media de habas y media de lentejas en la Cuesta de Córdoba y otras cuatro de cebada al sitio de la Vega y otra de garbanzos en el mismo sitio; en cuyos bienes y efectos dicho Alguacil mayor trabó la citada ejecución como propios del Pedro Agudo de Lara, como también en las dos casas de su habitación especialmente hipotecadas bajo los linderos que se expresan en la escritura de obligación y por ahora no puso otro cobro hasta que por la parte actora otra cosa se solicite, cuya ejecución el citado Alguacil mayor dejó en abierto para mejorarla siempre que a la parte actora le convenga por sí, y a nombre de los demás bienes que al tiempo del remate se encontraban propios del reo ejecutado, cuyos bienes dio en depósito a Sebastián Cuellar de esta vecindad, el que hallándose presente se dio por contento y entregado de ellos, los que se obligó tenerlos en su poder de pronto y manifiesto a disposición del Sr. Juez requirente o de otro que lo sea competente, sin entregarlos a persona alguna, sin su orden ni mandato, y lo contrario haciendo pagará sus valores de sus propios bienes y caudal, y además caerá e incurrirá en las penas que lo hacen los depositarios judiciales que no dan buena cuenta de sus depósitos, a todo lo cual se obligaba y obligó con su persona y bienes raíces, muebles y semovientes habidos y por haber con poderío de justicias y renunciación de las leyes que le favorezcan; a todo lo cual fueron testigos don Francisco Romero, Agustín de Cuenca y Juan Pablo Pulido de esta vecindad y lo firmará dicho Alguacil mayor con el citado depositario de que yo el escribano doy fe. = Juan Madueño = Sebastián de Cuellar = Antonio Romero.

En este estado dado el primer pregón a los bienes embargados en dicha Villa del Río hecha la notificación de estado al reo, de deber, y puesta la certificación del precio al que corría el aceite en el día veinte y nueve de abril de mil ochocientos diez y seis, que según la librada por Alonso Romero y Molleja, corredor público, lo era el de noventa cinco reales arroba. Enseguida, por la parte actora se presentó pedimento solicitando que los bienes embargados anduvieran al Pregón y Almoneda por el término del derecho, lo que así se mandó y dados que fueron y fenecido que fue por la misma parte del don Antonio Fernández Zamborán y su provisor a su nombre, en el día nueve de junio de dicho año de mil ochocientos diez y siete, se presentó Pedimento solicitando la citación de remate al Reo de deber y por Auto del propio día se mandó que estando en estado se hiciera otra citación para cuyo fin se librara la correspondiente requisitoria a la Real Justicia de la Villa del Río, y habiéndose así realizado y hecha la citación en persona en el día doce de junio, pasado el término del encargado, se presentó pedimento por dicha parte actora solicitando se diera y pronunciara la sentencia de remate en dicha causa ejecutiva, y llamados que fueron los autos se dio y pronunció la del tenor siguiente:

Sentencia

En el pleito y causa ejecutiva que sigue don Antonio Fernández Zamborán residente en esta ciudad en Comisión de comprar aceite para la Villa y Corte de Madrid contra

don Pedro Agudo de Lara vecino de la Villa del Río por la cobranza de trescientas seis arrobas de aceite al precio de noventa y cinco reales, según certificación del corredor de dicha Villa, que está debiendo al mismo don Antonio Fernández Zamborán, como se acredita de la escritura de obligación otorgada en la referida Villa del Río a veinte de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos diez y seis, ante Pedro Antonio Romero, escribano de S. M. público y del cabildo de la misma que se halla por cabeza de estos autos y las costas. = Vistos = Fallo atento a ellos y sus méritos a que en lo necesario me refiero y mediante no haber comparecido a oponerse y mostrar paga, quita o razón legítima del Reo Ejecutado, sin embargo de haber sido citado y emplazado para ello; Debo de mandar y mando ir por la ejecución adelante, ser trance y remate de los bienes ejecutados y demás que parecieron ser y pertenecer al referido y de su valor entero y cumplido pago de la cantidad de veinte y nueve mil setenta reales que importan las Trescientas seis arrobas de aceite, a los dichos noventa y cinco reales la arroba, y costas causadas y que se causaren hasta que efectivamente se verifique al prenombrado don Antonio Fernández Zamborán, a cuyo favor dando previamente la fianza de la Ley de Toledo el cuarto pregón y precedida tasación de las costas se expide el correspondiente mandamiento de pago; y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció y mandó.= Juan Bautista Alberola =

Pronunciación

En la ciudad de Andújar a diez y ocho de junio de mil ochocientos diez y siete años. El señor don Juan Bautista Alberola, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, Capitán de Guerra y Subdelegado de la Real Hacienda de esta dicha Ciudad y su Partido, dio y pronunció la sentencia antes escrita que firmó siendo presentes por testigos don Francisco de Paula Sánchez, Teniente alguacil mayor del Juzgado, don Luís Pablo Berdejo y don Pedro Marín, escribanos públicos; vecinos de esta ciudad, doy fe. = Juan de Mérida Morales.

En este estado y dado por la parte actora la fianza de la Ley de Toledo, se presentó copia de esta con pedimento solicitándose diera el cuarto pregón, se practicara la tasación de costas y que así hecho se librase requisitoria a la Real Justicia de dicha Villa del Río para apremiar al Reo de deber al pago de principal y el importe de dichas costas, y por Auto de veinte de junio así se mandó, y hecha que fue dicha tasación y despachada la citada requisitoria a la expresada Real Justicia del Río, por ésta se hizo el requerimiento de pago y se procedió al justiprecio de los bienes embargados por los peritos en sus respectivas clases; entre los que se justipreciaron lo fueron dos casas pertenecientes al deudor Pedro Agudo de Lara, citas en dicha Villa del Río a la calle que nombran de San Roque y seguidos que han sido los autos por los demás trámites del derecho fueron sacadas a pública subasta consecuente al auto asesorado, que sacado a la letra dice así:

Auto

En la ciudad de Andújar a diez y ocho días del mes de agosto de mil ochocientos diez y siete, el señor don Ignacio Pérez de Vargas, Regidor preeminente y Decano del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal Regente de la Real Jurisdicción por ausencia del señor Corregidor, propietario de ella con vista del estado de estos Autos, lo que de ellos resulta y solicitud que para su continuación ha deducido don Antonio Fernández Zamborán, su señoría dijo:

Que mediante a estar ya practicados los aprecio de los bienes embargados de conformidad de ambas partes interesadas en este procedimiento y a no restar si no es la almoneda y venta de ellos, y para hacer pago al ejecutante cuya operación debe ejecutarse en el lugar donde se hallen existentes, situados y depositados dichos bienes para su más fácil y conveniente enajenación, librase requisitoria para la ejecución nueva de la Almoneda y remate de los mismos bienes a la Real Justicia de la Villa del Río, para que los saque a Pública Subasta por Pregonero y Edicto en los Parajes Públicos de dicha Villa, por los términos del derecho admitiendo las posturas que se hagan con arreglo al mismo, en todos o en cada uno de los bienes embargados, y celebrando a su tiempo el Remate en el mejor Postor y depositando el producto liquido, bajadas las costas que allí se originen en estas diligencias, en persona lega, llana y abonada con sumisión a este Juzgado, y que evacuado todo, se devuelva el expediente al mismo, entregándose a la persona que lo presente para unirlo todo a estos Autos, a donde debe obrar para proveer en su venta lo conteniente.

Así lo mandó con acuerdo del Asesor que suscribe dicho Sr. Regente de que yo el escribano doy fe. = Vargas = Licenciado don José Delgado = Ante mí, Juan de Mata Morales.

Y en este estado habiéndose dirigido el exhorto mandado a la Justicia de dicha Villa del Río, y en su virtud sacándose a pública subasta los bienes embargados al Reo de deber, Pedro Agudo de Lara, compareció ante aquella Real Justicia don José Jober, vecino y del comercio de la villa de Lopera, haciendo postura a las citadas dos casas, la que sacada a la letra con la diligencia del Remate celebrado a su favor, por su orden son del tenor siguiente:

Postura a las casas hecha por don José Jover en 320.400 r.

En la Villa del Río a once días del mes de septiembre de mil ochocientos diecisiete años, ante dicho Sr. Alcalde mayor y presencia de mí el Escribano, compareció don José Jover, vecino y del comercio de la villa de Lopera, y dijo: Que hacía e hizo postura a las dos casas embargadas y apreciadas en estos Autos en la cantidad de treinta y dos mil y cuatrocientos reales, la que hará efectiva en el día de su remate, cuya postura oída y entendida por su maestro la admitía y admitió cuanto ha lugar en derecho, y señaló para su remate el día diez y ocho del corriente mes a la primera campanada de las doce de su mañana, a las puertas de las casas de habitación de su maestro, y que se haga saber en la forma acostumbrada para si hubiera quien quisiere hacer mejora.

Así dicho señor lo mandó y firmará con el citado postor de que yo el escribano doy fe. Licenciado Pardo = José Jober = Pedro Antonio Romero.

Diligencia de remate

En la Villa del Río a diez y ocho días del mes de septiembre de mil ochocientos diez y siete años, el Sr. Licenciado don Antonio Pardo, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por S.M. de ella, estando las casas de su habitación con asistencia de mí el Escribano y de su Alguacil ordinario haciendo Hacienda Pública para celebrar el remate de las dos casas que constan de esta diligencia y habiéndose hecho saber el estado y postura hecha a ellas varias veces, no pareció persona alguna que quisiera hacer mejora, por lo que se mandó por dicho señor aperecer el remate, lo que así se

ejecutó y habiendo dado el reloj de la Parroquial de esta dicha Villa, las doce de la mañana de este día asignado para su remate, se verificó en el don José Jover, mandándose por su maestro se le hiciese saber aprontase la cantidad de los de los treinta y dos mil y cuatrocientos reales de su postura, la que se depositase en persona lega, llana y abonada, y que yo el escribano hiciese la tasación de costas y notariase al deudor esta diligencia y lo firmará dicho señor de que yo el escribano doy fe. Licenciado don Antonio Pardo = Pedro Antonio Romero.

En este estado, hecho saber el remate y demás a la parte del Pedro Agudo de Lara, después de practicadas varias diligencias relativas a la causa ejecutiva en razón del remate celebrado de las numerosas casas a favor del don José Jover, se presentó por parte del señor don Antonio Fernández Zamborán y su Provisor a su nombre el pedimento, que sacado a la letra, el Auto asesorado a el prevenido y respuesta dada por don Saturnino Trujillo y la cesión hecha en la villa de Lopera ante aquella Real Justicia a virtud de la Requisitoria que para ello se libró, y la admisión que hizo el dicho don Saturnino de la citada cesión de las repetidas casas, cada cosa por su orden, en el tenor siguiente:

Pedimento

Antonio Martínez Riquelme, Provisor de este Juzgado en nombre de don Antonio Fernández Zamborán, en el pleito ejecutivo contra Pedro Agudo de Lara, vecino de la Villa del Río, sobre cobranza de veinte y nueve mil y setenta reales valor de trescientas seis arrobas de aceite dijo: Que por mi escrito del día quince de noviembre próximo pasado, manifesté al Tribunal, el estado del negocio y supuesto que don José Jover vecino de Lopera en quien se habían rematado las casas de Agudo, sufría una incomodidad en dar el dinero de ellas antes del otorgamiento de la escritura inconforme con que fuere depositario de la cantidad a que se halla obligado, mientras que el expediente se preparaba, para que en el acto de la celebración de la escritura de venta fuese cuando se facilitasen los mencionados intereses por lo tanto interesa que se despachase el competente escrito a la Justicia del citado pueblo de Lopera, con el objeto de que se estableciese dicho depósito en José Jover y así se mandó por el prevenido, asesorado el diez y siete del referido mes de noviembre con la cualidad de que devueltas las diligencias se me entregase todo para que teniendo en consideración el artículo y apelación propuesta por Pedro Agudo de Lara, sobre la nulidad de las actuaciones de la Almoneda, expusiere cuanto me fuere conveniente.

El requisitorio se puso al corriente y se lo entregué a mi parte para su dirección, quien lo condujo a Lopera, más habiendo hablado con el expresado don José Jover acerca del asunto propuesto de que una parte tenía varias dificultades para cumplir con su obligación de Depositario, si no se dilata algunos meses la entrega del dinero, y por otra dijo, que un vecino de esta ciudad interesaba las casas y se hacía cargo de todo como se le cediese el remate.

Mi parte, a quien le es indiferente porque no conspira a otra cosa que a su cobranza y llévase quien quiera las casas, procuró instruirse de quien era esta nuevo pretendiente y habiéndole noticiado que quien las interesaba era don Saturnino Jofiño, desde luego presentó a Jover su condescendencia y le ofreció que lo haría presente a V.S. para libertarlo absolutamente y que se sustituyese al don Saturnino.

En virtud de esta novedad ya no hizo uso del requisitorio, y ahora tanto en obsequio de Jober como por la mayor brevedad de este expediente le conviene que se le haga saber al referido don Saturnino Jofiño, si está previsto en admitir la cesión del remate que corre a cargo de don José Jober, obligándose como aquél lo está y en caso de afirmarlo que se libre requisitoria para la villa de Lopera a efecto de que el don José Jober realice su cesión y después que la admita el don Saturnino Jofiño, con lo cual ya estamos fuera del depósito en Jober, ni puede haber dilación alguna por estar aquél ausente, pues tenemos al comprador en este pueblo y es más fácil entendernos con él que con aquél, sobre el arriendo y apelación.

Del Pedro Agudo de Lara, muy poco debe decirse, sin embargo haré algunas observaciones al Tribunal para que vea que sus pretensiones no llevan otro síntoma que el de entretener la conclusión de esta ejecución. Él mismo se hace cargo de la subasta, sabía todos los pasos que en ella se daban y junto esto con el informe que puso el escribano Pedro Antonio Romero, a consecuencia del auto de diez y ocho de septiembre y que corre a la vuelta del folio setenta y ocho, demuestran la sencillez de la marcha de la Subasta y la instrucción del deudor, por lo cual seguramente se declaró no haber lugar a la suspensión del remate.

Es verdad que apeló, pero aunque le fue admitida la apelación, ni ha sacado el testimonio para presentarse en la superioridad, ni piensa en ello, de forma que este recurso está desierto y debe declararse así, fuera de que las razones que indicó son despreciables, reflexionando que mi parte no tiene obligación alguna a tomar las casas por el todo de su aprecio, habiendo o no quien las quiera en sus dos terceras partes, que esta es postura legal y admisible, y aunque de comprarlas o de que se adjudiquen a mi principal, hay la diferencia de la tercera parte, y esta la pierde el deudor, a eso se expone, porque no paga y nadie le dirá otra cosa, sino que se impute asimismo porque el Tribunal no puede menos de admitir una postura arreglada y carece de facultades por consiguiente para despreciarla y estrechar a el acreedor para que reciba en definitiva la finca embargada siendo este un remedio subsidiario concedido a beneficio de los acreedores tan solamente para los casos en que no hubiere postores a los bienes, y no les acomodase tampoco la posesión prendaria.

Por último, Pedro Agudo de Lara no anhela por otra cosa como he dicho que por dilatar la conclusión o el expediente, si él tuviese un interés y se presumiese con justicia para el logro de sus peticiones nos las hubiese reproducido en este Juzgado o hubiera usado de la apelación, por tanto: Suplico a V.S. se sirva en primer lugar despreciar cuanto en este parte ha expuesto el referido Pedro Agudo de Lara declarando a mayor abundamiento por desierta la apelación que interpuso, y en segundo que se le haga entender a don Saturnino Jofiño se admitirá la cesión propuesta por el don José Jober, y en este caso, que se expida la Requisitoria insinuada para que el susodicho haga su cesión en forma y devueltas que sean las diligencias, que la admita el señor don Saturnino y enseguida se me entregarán los autos para pedir según su estado lo que más me convenga de Justicia que intereso con las costas jurando lo necesario. = Antonio Martínez Riquelme = Licenciado don José Garzón.

Autos (3 enero 1818)

Instrúyase a don Saturnino Jofiño del particular que refiere el anterior escrito con respecto a él y contestando afirmativamente despáchese el exhorto a Lopera que esta

parte solicita para la cesión del remate y demás diligencias que evacuadas se le entregarán los Autos. Así lo mandó con acuerdo del asesor que suscribe el señor Regente de la Real Jurisdicción por ausencia del Sr. Corregidor de esta ciudad de Andújar en ella a tres de enero de mil ochocientos diez y ocho. = Vargas = Licenciado don José Delgado = Ante mí Manuel López Milán.

Respuesta de don Saturnino Jofiño

En Andújar, en el propio día, mes y año, yo el escribano notifiqué e hice saber el Pedimento y Auto anterior en la parte que le comprende a con Saturnino Jofiño de esta vecindad y en su inteligencia dijo: Que desde luego estaba pronto y conforme en adquirir la cesión del remate de las casas que se celebró en la Villa del Río, de unas casas a don José Jober vecino de la villa de Lopera, pertenecientes a Pedro Agudo de Lara vecino de dicha Villa del Río, obligándose en el modo y forma que lo hizo el Jober, siempre que éste ceda a su favor el expresado remate; esto respondió y firmó de que yo el escribano doy fe. Saturnino Jofiño = Milán.

Comparecencia de don José Jober (7-1-1818)

En la villa de Lopera a siete días del mes de enero de mil ochocientos diez y ocho años, ante su merced el señor Alcalde que conoce de estas diligencias y por presencia de mí el escribano compareció don José Jober de esta vecindad y dijo: Que respecto a estar inteligenciado de todo el contenido del exhorto anterior y por consiguiente de la solicitud que en él se inserta, desde luego cedía y cedió el remate que a su favor se celebró en la Villa del Río y por su Real Justicia, de las casas sitas en aquella población en la calle que nombran de Jesús pertenecientes a Pedro Agudo de Lara, en don Saturnino Jofiño según y en los últimos que se hizo dicha celebridad de remate a su favor, de modo que el dicho don Saturnino Jofiño deberá estar a cuanto en el se expresa y a cumplir sus condiciones mediante esta cesión que expreso hacía e hizo a toda su voluntad sin inducimiento alguno y lo firmó su merced con el compareciente siendo testigos don Juan Alcalá, Presbítero; don Francisco de Paula Baena y Mateo Alcalá vecinos de esta dicha villa. Y yo el escribano doy fe conozco al referido don José Jober y de lo anteriormente expuesto = López = José Jober = Ante mí, Francisco de Ocaña y González.

Admisión de remate de las casas por don Saturnino Jofiño. (10-1-1818)

En la ciudad de Andújar a diez días del mes de enero de mil ochocientos diez y ocho años, ante mí el escribano compareció don Saturnino Jofiño de esta vecindad, y habiéndosele enterado de la Diligencia que antecede, practicada ante la Real Justicia de la villa de Lopera, y a virtud de la comparecencia hecha por don José Jober y cesión que este ha practicado a su favor del remate celebrado en la Villa del Río por su Real Justicia de las dos casas contiguas en aquella población en la calle que nombran de Jesús pertenecientes a Pedro Agudo de Lara de aquella vecindad dijo:

Que admitía y admitió dicha cesión y se obligó a guardar y cumplir en todo y por todo las condiciones estipuladas por el Sr. Don José Jober en el indicado remate y de satisfacer la cantidad de los Treinta y dos mil cuatrocientos reales en que finiquitó el expresado remate, luego que se verifique su aprobación y otorgamiento de la

competente escritura de venta real de las insinuadas casas por quien corresponda realizarla para todo lo cual se obligó en toda forma y lo firmó siendo testigos Manuel García Aldehuela, don Sebastián Romero y José de Vega, vecinos de esta ciudad, doy fe. Saturnino Jofiño = Manuel López Milán.

En este estado en el día quince de enero del corriente año de mil ochocientos diez y ocho, por parte de don Antonio Fernández Zaborán y su Provisor a su nombre se presentó el pedimento que sacado a la letra con el auto en venta a el provehído por el señor Corregidor, uno y otro por su orden, son del tenor siguiente:

Pedimento

Antonio Martínez Reguiluz, Provisor de este número a nombre de don Antonio Fernández Zaborán, en los autos ejecutivos con Pedro Agudo de Lara, vecino de la Villa del Río, sobre cobranza de más de veinte y nueve mil reales por valor de trescientas seis arrobas de aceite. Digo que las últimas actuaciones de este negocio han sido las de haber cedido don José Jobber en don Saturnino Jofiño el remate que se celebró a su favor de las casas del deudor establecidas en la citada Villa del Río, de manera que el estado actual exige que se vuelvan a tasar todas las costas para que por ellas y el principal se libre el correspondiente mandamiento contra el don Saturnino con el objeto de verificar la cobranza que ya es justo después de nueve meses que se promovió la ejecución.

Para la operación de la liquidación debe tenerse presente no solo lo que resulta del expediente sino también estos gastos que han sido indispensable verificar por la casualidad de hallarse ausente el deudor y tener sus bienes fuera de esta población y su término, a todo lo cual es responsable como sabe V.S., pues él es el que ha dado ocasión a este recurso y por consiguiente tiene que satisfacerlo.

Yo conservo diferentes recibos de haber pagado a propios que conducían los Autos y a los dependientes del Juzgado de Villa del Río que no anotaron sus derechos en las Requisitorias como debían haberlo ejecutado y estoy pronto a entregarlos al presente escribano, a fin de que con estos conocimientos pueda girar la liquidación sin perjuicios de las partes.

Por tanto suplico a V.S., se sirva mandar tenga efecto la dicha tasación con inclusión del delito principal o por mejor decir que principie con la partida de veinte y nueve mil setecientos diez y ocho reales con doce maravedíes que fueron los que se comprendieron en la practicada el día veinte de junio, la cual corre desde la vuelta del folio veinte y siete y a la que se aumentarán los derechos de la escritura que está por cabeza del expediente que se omitieron en ella y por la cantidad que se fije en esta Diligencia, expedir el libramiento correspondiente contra don Saturnino Jofiño para que a la vista me la entregue por su justicia que solicita con las costas justo lo necesario. = Antonio Martínez Riquelme = licenciado don José Garzón.

Auto en vista

En la ciudad de Andújar a diez y siete días del mes de enero de mil ochocientos diez y ocho años, el señor don Juan Bautista Alberola, Corregidor y Subdelegado de la Real Hacienda de esta referida, habiendo visto estos Autos, su estado y naturaleza, dijo: se

despache Requisitoria a la Real Justicia de la Villa del Río, con los insertos necesarios a fin de que se le haga saber a Pedro Agudo de Lara de aquel vecindario, la cesión del remate hecha por don José Jober, vecino de la villa de Lopera, y en quien finicaron las casas que se han perseguido a favor de don Saturnino Jofiño de esta vecindad y aceptación que este ha hecho para que en el término preciso se le notifique en su persona de tercero día, comparezca en este Juzgado por sí o por medio de provisor con poder bastante a exponer si sobre dicha cesión se le ofrece algún reparo o inconveniente legítimo con apercibimiento que pasado dicho término sin haber dicho ni expuesto cosa alguna le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmará su señoría doy fe = Alberola = Ante mí Manuel López = Milán =

Hecho que fue saber el Auto preinserto a la parte del don Antonio Fernández Zamborán y librada la requisitoria pedida a la Real Justicia de la Villa del Río, por esta fue cumplimentada en veinte y uno de enero y hecha saber en el propio día a Pedro Agudo de Lara de aquella vecindad, por éste en el día veinte y cuatro del mismo mes, se presentó Pedimento solicitando la entrega de Autos y por el provehído en el propio día se mandó que sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa ejecutiva, se le entregaran los Autos por el término ordinario por medio del Provisor de esta Audiencia y hecho que fue a saber de las partes por la de el don Antonio Fernández Zamborán se presentó Pedimento en treinta del dicho enero solicitando se le apremiara al Pedro Agudo de Lara a la vuelta de los Autos, mandando se verificara la tasación de costas pretendida en su anterior escrito y por Auto del propio día se mandó se apremiara al susodicho y a su Provisor en su nombre a la vuelta de los citados Autos, y habiéndolo hecho saber por esta en el propio día, se presentó Pedimento solicitando se le diera seis días de término para la devolución de los citados Autos por no haberle sido dable a su Abogado defensor el despacho de ellos, por haber estado accidentado y por Auto del propio día se le concedieron tres días de los seis que solicitó con denegación de otro y que pasado sin haberlos devuelto siguiera el apremio.

Y habiéndose hecho saber a las partes por la del Pedro Agudo de Lara y su Provisor, a su nombre se presentó el Pedimento que sacado a la letra con el Auto a el provehído y el Pedimento que en uso del traslado que se le confirió a el don Antonio Fernández Zamborán y Auto en vista a el provehído todo por su orden son del tenor siguiente:

Pedimento

Bartolomé Casado, Provisor de este número en nombre de don Pedro Agudo de Lara, vecino de la Villa del Río y en virtud de su poder cuya copia testimoniada presentó en debida forma en los Autos Ejecutivos que contra él ha promovido y sigue don Antonio Fernández Zamborán de esta vecindad, por la cobranza de veinte y nueve mil y setenta reales valor de trescientas seis arrobas de aceite digo:

Que a pesar de las nulidades y vicios que contrajeron las actuaciones de este expediente que mi parte manifestó y expuso en sus escritos, colocados a los folios 77 y 80 se verificó el remate en don José Jober, vecino de Lopera, de dos casas de su propiedad sitas en la Villa del Río causándose al que defiendo el enorme perjuicio de perder en dicho remate una tercera parte del justo precio y valor de las pernотadas casas, que si se hubieran vendido con separación, como propuso en uno de dichos

escritos, se hubieran proporcionado mejores posturas por ser mucho más fácil encontrarlos para cada una de ellas con separación.

Lo cierto es que el acreedor ha logrado con maña e intriga hacerse dueño de ambas casas por un precio ínfimo, burlándose digamos así de las leyes que prohíben que las fincas que en una vía ejecutiva salen a pública subasta las adquiera el acreedor por sí o por interpuestas personas.

Es constante que el don José Jober lo era del don Antonio Fernández Zamborán como lo manifestó a muchas personas y se justificara siendo necesario y temeroso de este descubrimiento hizo la cesión del remate en don Saturnino Jofiño, en el cual concurre la misma nulidad, pues además de ser un mozo de oficio de la Oficia de Censos de esta ciudad, sin bienes de fortuna, ni arraigo para soportar una cantidad tan gruesa, desde luego ofrezco justificar la confederación y dependencia que tiene con dicho Zamborán, siendo éste quien le suministró la caballería para personarse a hacer la comparecencia en que admitió la cesión que indebidamente le hizo el don José Jober. Dije indebidamente porque el Sr. Jober carecía de facultades para hacerla y en aquel Juzgado requerido para admitirla, porque reconocida la postura que hizo el referido y el remate que se celebró a su favor no hizo protesta alguna de cederlo en la persona que tuviese por conveniente y por consiguiente no pudo hacerlo ni admitirsele legítimamente conociéndose claramente la intriga de dicho Zamborán, que viendo frustradas sus ideas por la repugnancia de Jober, buscó a don Saturnino para que las apoyase. Si este fuese vecino de la Villa del Río o hacendado en ella, ya pudiera creer que eran para él, pero un hombre que además de su falta de posibles, no puede acomodarle por ningún título la adquisición de dichas casas y una prueba convincente y clara de su confabulación reprobada con el acreedor.

En esta atención y a reserva de usar de los recursos que me convengan, conviene a su derecho que precedido oficio al caballero Administrador principal de Correos de esta ciudad, se reciba declaración a el don Saturnino Jofiño bajo de juramento indivisorio conforme a la ley y aperebido de su pena en que manifieste cómo es cierto que las referidas casas no son para él y sí para el don Antonio Fernández Zamborán, que éste lo indujo a que fuera a la Villa del Río a admitir la cesión que le hizo don José Jober y que antes fue a Lopera a avistarse con éste, todo a instancia del dicho Zamborán, quién le dio la caballería para este viaje.

Y últimamente si es cierto que él no tiene los treinta y dos mil y cuatrocientos reales que debía aprontar contando para este pago con el insinuado Zamborán, por tanto = a V.S. pido y suplico se sirva mandar que el dicho don Saturnino Jofiño evacue su declaración por el tenor de este escrito, la que sea y se entienda sin perjuicio de la prueba; y evacuada, mandar que me vuelva a entregar el expediente para pedir en su vista lo que al derecho mi constituyente convenga en justicia que solicito con costas justo lo necesario. = Bartolomé Casado = Licenciado don José María Lomas.

Auto del 5 de mayo de 1818

Por presentada traslado y autos sin perjuicio. El señor Corregidor y Subdelegado de la Real Hacienda de esta ciudad de Andújar, lo mandó y firmará en ella a cinco de febrero de mil ochocientos diez y ocho años, doy fe. = Alberola = Ante mí Manuel López Milán =.

Pedimento

Antonio Martínez Riquelme, Provisor de este número, a nombre de don Antonio Fernández Zamborán, vecino de Villa del Río, sobre cobranza de veintinueve mil setecientos diez y ocho reales y doce maravedís, evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito presentado por el citado Pedro Agudo de Lara, digo: Que sin una conocida ofensa a las leyes y por consiguiente a la Justicia pública, como también a las que establece el modo de subsistencia de estos negocios, ni puede ni debe diferirse a la petición de Pedro Agudo; petición tan rara como despreciable, mirada hasta con la mayor ligereza y aún insultante a la rectitud de V.S., probadas estas proposiciones se penetrará de la necesidad de evitar semejante manejo contándole de una vez y concluyecido este asunto que tantos días hace debía estar acabado, no permitiéndole otra entrada igual para que no nos venga con iguales entorpecimientos.

Es absolutamente falso que a Pedro Agudo de Lara se le ocasionase un enorme perjuicio por la venta en sus casas de terceras partes. Justamente esta determinado por la práctica que para evitar que se aleguen lesiones en más o menos de la mitad del justo precio, se admitan las posturas cubriendo las dos terceras partes del que se le tenga asignado a la finca. Las de Pedro Agudo fueron vendidas bajo este concepto y por consiguiente cuanto sobre este particular refiera es hablar contra principios e injuriar al Tribunal que se condujo por ellos en la subasta.

Que mi parte haya logrado hacerse dueño es otra falsedad, lo uno porque no lo es, y lo otro que aunque lo fuera, no se constituía propietario si no es por un ofrecimiento justo. Aunque generalmente hablando esté prohibido el Acreedor comprar los bienes obligados o hipotecados a su crédito, sabe el Tribunal que la Ley de Partida, exige que para recobrar la deuda, la cosa, previene que antes pague la deuda. Si Pedro Agudo quiere remediar el que no pase a otro, no tiene más que satisfacer el crédito y las costas, y es asunto concluido. Mi parte lo que necesita es el dinero, el metálico, y el que le sirve para sus especulaciones y Pedro Agudo debe saber que está obligado a darle un interés por la cantidad que le ha detenido, porque está a responder a un comerciante que con sus giros y negociaciones es con lo que gana su sustento y le está permitido exigir un rédito.

De esto no hace mención Pedro Agudo de Lara y penderá mucho sus perjuicios que son imaginarios, sin embargo de la prohibición referida sabe también el Tribunal que si se venden judicialmente los bienes de un deudor y no hay quien haga proposición en todo lo que importa el débito y costas, puede el acreedor, si le acomoda, buscar postor que le ofrezca, y ceder el remate en el mismo acreedor, con lo cual se verifica el reintegro, sin que se cause nulidad.

De esta doctrina indudable, pudo muy bien aprovecharse mi parte si hubiese querido y haber dado desde luego la casa sin temor alguno, de forma que aunque don José Jobber hubiese sido un comisionado de mi principal, que es falso, nada tenía de particular, pero ya no tenemos que hacer con Jobber, lo cierto es que este cedió el remate en don Saturnino Jofino y es un desatino manifiesto que por ser mozo de oficio de Estafeta

Municipal de esta ciudad, adquiera una incapacidad para tener el dinero a que está obligado dar por las casas o tener alguna persona que se le quiera trasjugar.

Muy pronto hemos de ver si lo tiene, porque el expediente se halla en el estado de la liquidación última y que se libre el mandamiento contra el. Si mi parte no lo percibe a la vista buen cuidado tendrá de reclamar la confederación que indica Pedro Agudo de Lara haber entre don Saturnino y mi representado y es una quimera, como las demás de que se ha valido este deudor malicioso para entretener tanto tiempo la conclusión de la ejecución y a fin de que el Tribunal se acabe de persuadir de su atolondramiento, advierta que dice de mi principal suministro la caballería al susodicho don Saturnino para personarse a hacer la comparecencia en que admitió la cesión que le hizo Jober.

Esta diligencia que es la que corre al folio ciento dos, se verificó en esta ciudad y yo no se que caballería necesitase para presentarse desde su casa a el Oficio del Escribano de este negocio. En esto se comprueba que no sabe lo que se dice y que todo es un enredo que verdaderamente no merece contestación.

Bajo todo lo expuesto es absolutamente inútil e inadmisibile la declaración que pretende el don Saturnino, porque nada puede aprovecharle y es de admirar que la pretenda, estando en la inteligencia de que hay una liga entre este y mi parte porque si con efecto fuese cierta claro es que no había de descubrirlo y siempre Jofiño diría que él compraba la casa y daría su dinero, de manera que semejante procedimiento no tiene otra idea que la conocida de Agudo, que es la de incomodar y hacer que dure el pleito en lo que debe V.S., poner ya todo su esmero, aunque no se considere más que el origen del juicio ejecutivo que se estableció para que prontamente los acreedores se reintegrasen y vamos pronto a ver un año desde que se entabló la demanda, cosa que escandaliza a todo el que tenga conocimiento de los negocios forenses y yo no puedo menos de protestarlo y de que elevaré mis recursos a la Superioridad para lograr que se contenga la conducta de Pedro Agudo de Lara, si este presume que se le irrogan algunos prejuicios, aléguelos separadamente sin ofender a la sustanciación de este expediente que no debe dudar que se le administre justicia por V.S., pero hacerlo en la misma pieza es enredar y marchar contra las Leyes de la Sustanciación, y de aquí mi procedimiento injusto, con lo cual quedan evidenciadas mis proposiciones, por tanto,

Suplica a V.S., se sirva desestimar la pretensión de Pedro Agudo, previniéndole que use de su derecho separadamente, si conceptúa asistirle, y en su consecuencia acceder a mi petición del quince de enero que reproduzco por ser de justicia que solicito con las costas jurando lo necesario. = Antonio Martínez Riquelme = Licencia, José Garzón.

Auto del 16 de febrero 1818

En la ciudad de Andújar a diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos y diez y ocho años, el señor Juan Bautista Alberola, Corregidor, Subdelegado de la Real Hacienda de esta referida, habiendo visto estos Autos dijo: Que para evitar todo entorpecimiento y reclamación en el ser y estado en que se hallan, en medio de la inacción con que se ha versado la parte ejecutada sobre los puntos que reclama en su último escrito y constando que para la práctica de la Almoneda para que nombre Peritos, si más no se le hizo en su principio lo entendió y luego se le notificó antes del remate, estando después pasivo, sin embargo de la Providencia de la Justicia de la Villa del Río, constándole haberle rematado las dos casas y sin que resulte hubiese y

proporcionase licitadores para todas o cada una de ellas y finalmente con atención a el Estado de los Autos y tiempos transcurridos desde las últimas Diligencias y venta practicada ante la Justicia de la Villa del Río y procedimientos en este Juzgado por asesoría del Sr. Regente Decano que ha regentado la Real Jurisdicción.

Se declaró no haber lugar a la pretensión que ha deducido a la conclusión de su último escrito y se le reserva el derecho que pretenda asistirle, hágase la tasación que se pide por la parte actora en su escrito folio ciento tres y hecho traslado sobre ello por el término de segundo día y pasado Autos. Y por este así lo proveyó, mandó y firmará su señoría doy fe. =Juan Bautista Alberola = Ante mí, Manuel López Milán.

En este estado y habiéndose practicado la tasación de costas resultó de ella importar con inclusión de el principal adeudo la cantidad de Treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve reales y veintisiete maravedís, en cuya tasación se hizo entender a las partes, y a pesar de haber transcurrido el término prefijado del traslado conferido a Pedro Agudo de Lara, no se expuso ni usó de él el susodicho y puesta la correspondiente nota que lo acreditaba llevados los Autos a la vista y dada cuenta al Sr. Juez que conoce de ellos, por éste se proveyó el Auto que sacado a la letra dice así:

Auto del 23 de febrero de 1818

En la ciudad de Andújar a veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos diez y ocho años, yo el escribano de cuenta a su Señoría el Sr. Corregidor del Estado y resultancia de estas diligencias y en su inteligencia dijo: Que mediante a que Pedro Agudo de Lara vecino de la Villa del Río, nada ha dicho ni expuesto en uso del traslado que se le confirió por el Auto que antecede así en razón de lo que en él se proveyó como de la tasación practicada, debía de mandar y mandó se despache el libramiento solicitando por parte de don Antonio Fernández Zamborán en su escrito presentado en quince de de enero próximo, por la cantidad de los Treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve reales y veintisiete maravedís a que asciende la tasación anterior contra don Saturnino Jofiño de esta vecindad, a cuyo favor se le dio por don José Jobber vecino de la villa de Lopera las casas que se le remataron en dicha Villa del Río y aceptó el susodicho en la cantidad de Treinta y dos mil y cuatrocientos reales, el que se entregue a la parte del Sr. Don Antonio Fernández Zamborán, para que con él requiera al susodicho; y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmará su señoría dicho Sr. Corregidor, doy fe. = Alberola = Ante mí, Manuel López Milán.

Y habiéndose hecho saber a las partes y despachado el libramiento decretado, se entregó este a la parte del expresado don Antonio Fernández Zamborán con fecha de veinte y tres próximo y en veintiocho del mismo mes por don Saturnino Jofiño de esta vecindad, se presentó el Pedimento que sacado a la letra en el Auto a el Provehido por su orden, son del tenor siguiente:

Pedimento

Don Saturnino Jofiño vecino de esta ciudad ante V.S., como mejor procede de derecho y sin perjuicio de otro que me corresponda digo: Que ya constaba al Tribunal la cesión del Remate que hizo en mi favor don José Jobber vecino de la villa de Lopera, de unas casas en la Villa del Río, que se vendieron para hacer pago a don Antonio Fernández Zamborán del crédito que reclamaba contra Pedro Agudo de Lara, vecino de la citada Villa del Río y propietario de las casas, Yo admití la cesión y en su virtud he

pagado la cantidad que demuestra el libramiento que presento, de manera que soy en deber solamente treinta reales con siete maravedís, por lo cual y estando pronto a entregarlos a la persona que señale el Tribunal me hallo en el caso de interesar el otorgamiento de la escritura correspondiente y que se me confiera la posesión judicial en las casas en esta atención, y respecto a que las diligencias tienen el estado oportuno,

Suplica a V. S. se sirva, habiendo por presentado el libramiento mandar en primer lugar que por el presente escribano se me facilite un testimonio de todo el expediente ejecutivo con inserción a la letra de los particulares que considere necesarios para que sirva de cabeza a la escritura original, y en las copias que se dieren se comprendido en su lugar competente, y en segundo que se remita exhorto a la Villa del Río para que en el término preciso y preventivo de tercero día prevenga a Pedro Agudo de Lara otorgue la escritura a mi favor; y no verificándolo que lo ejecute sin pasar más tiempo y sin otra diligencia el oficio judicial, y después que se me de la posesión en las casas referidas, entregándoseme lo actuado para devolverlo a este Juzgado y sacar el testimonio conveniente para guarda de mi derecho en justicia que solicito con las costas y juro lo necesario. = Saturnino Jofiño =

Auto del 3 de marzo de 1818

Por presentado con el libramiento que le acompaño, únase a los Autos que corresponde, el presente escribano libre el testimonio de los Autos ejecutivos de que trata, de lo que constare y fuere de dar con los insertos necesarios para que sirva de documento bastante para legitimidad de la escritura de venta real que se ha de celebrar a su favor, haciéndole saber a Pedro Agudo de Lara que en el término preciso y perentorio de tercero día la otorgue de las casas rematadas y cedidas a favor de don Saturnino Jofiño y pasado dicho término sin haberlo verificado se proceda judicialmente a su otorgamiento por la Real Justicia de la Villa del Río en donde se hallan sitas las citadas casas y hecho, se le confiera judicialmente la posesión de ellas, librándosele los oportunos testimonios a la misma parte para guarde de su derecho, para todo lo cual se libre el correspondiente despacho requisitorio con los insertos necesarios a aquella Real Justicia.

El Sr. Don Juan Bautista Alberola, Corregidor y Subdelegado de la Real Hacienda de esta ciudad de Andújar, lo mandó y firmará en ella a veintiocho de febrero de mil ochocientos diez y ocho años. Doy fe, Juan Bautista Alberola. Ante mí Manuel López Milán.

Hecho que fue saber a las partes, se libró la Requisitoria decretada a la Real Justicia de la Villa del Río con fecha de este día. Lo primero concuerda a la letra con sus respectivos originales y lo relacionado consta y parece de los Autos de que queda hecha expresión a que me remito, que obra en mi oficio y poder.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado doy el presente que signo y firmo en dicha ciudad de Andújar a tres días del mes de marzo de mil ochocientos y diez y ocho años = Manuel López Milán.

Al margen

Derechos pagados por la parte actora:

Por 13 pliegos de papel de 20º para este testimonio. ...	30 reales 20 mavd.
Derechos de dicho testimonio.	156 reales

Importa a una suma. 186 reales 20 mavd.

Cuadernos culturales editados de la colección El Amanecer

- Núm. 1 año 2005 Censo de artesanos, industriales y Corporación Municipal en 1906.
“ 2 “ 2006 Villarrenses ilustres: Matías Prats Cañete.
“ 3 “ 2007 La plaza de abastos de San Pedro.
“ 4 “ 2008 Primer centenario de la nueva Iglesia Parroquial (1908-2008).
“ 5 “ 2009 Historia de la Parroquia de Villa del Río (1530-1908) Documentos.
“ 6 “ 2012 La Casa Teatro de Villa del Río.
“ 7 “ 2014 Los topónimos de Villa del Río
“ 8 “ 2015 Villa del Río. Su crecimiento demográfico y urbano
“ 9 “ 2016 El paso de Infantes y Reyes por Villa del Río a través Camino Real
“ 10 “ 2016 Especial Ferrocarriles. 150 aniversario del paso de trenes ...
“ 11 “ 2017 Villa del Río. Los emigrantes, siglo XX.
“ 12 “ 2018 Las cofradías y hermandades de Nuestra Señora del Rosario y de Nuestra Señora de la Aurora.

Bibliografía

- A.H.P.Co. Protocolo 4015 de don Ramón de Barajas y Cámara
A.H.P.Co. Protocolo de don Manuel López Millán

INDICE

Introducción.....	5
Las Escribanías del Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Aldea del Río	5
Real Cédula para la reducción de Escribanías en las ciudades, villas y lugares del Reino donde las haya en exceso.....	7
Remate de la Escribanía del número de la villa de Aldea el Río en Alonso de Cañete Molleja	11
Petición de Alonso de Cañete Molleja	12
Otra petición de Alonso de Cañete Molleja	15
El Rey. Otorgo: título de Escribano a Alonso de Cañete a perpetuidad	22
Escribanos desde el año 1533 a 1864.....	24
Pleito contra Pedro Agudo de Lara	25

